

IICA
SDO-22
(Rev.)
c.2

SERIE DOCUMENTOS OFICIALES No. 22 (Rev.)

DOCUMENTOS FUNDAMENTALES
CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO
DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA
REGLAMENTOS DE LA JUNTA INTERAMERICANA DE
AGRICULTURA, DEL COMITE EJECUTIVO, Y DE LA
DIRECCION GENERAL

3 SET. 1984



SERIE DOCUMENTOS OFICIALES No. 22 (Rev.)

**DOCUMENTOS FUNDAMENTALES
CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO
DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA
REGLAMENTOS DE LA JUNTA INTERAMERICANA DE AGRICULTURA,
DEL COMITE EJECUTIVO, Y DE LA DIRECCION GENERAL**



**Oficina Central de la Dirección General
Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura
San José, Costa Rica**

1987

11. 16
01/07/82
11. 16



CONTENIDO

i

CONTENIDO

CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA

CAPITULO

| | | |
|------|--|----|
| I | De la Naturaleza y los Propósitos | 8 |
| II | De los miembros | 10 |
| III | De los Organos | 10 |
| IV | De la Junta Interamericana de Agricultura .. | 10 |
| V | Del Comité Ejecutivo | 13 |
| VI | De la Dirección General | 15 |
| VII | De los Recursos Financieros | 17 |
| VIII | De la capacidad Jurídica y los Privilegios e Inmunidades | 17 |
| IX | De la Sede y los Idiomas | 18 |
| X | De la Ratificación y la Vigencia | 19 |
| XI | De las Disposiciones Transitorias | 20 |

REGLAMENTO DE LA JUNTA INTERAMERICANA DE AGRICULTURA

CAPITULO

| | | |
|------|--|----|
| I | De la Junta Interamericana de Agricultura ... | 25 |
| II | De los Participantes | 31 |
| III | De las Reuniones | 35 |
| IV | Del Temario | 37 |
| V | De la Mesa Directiva | 41 |
| VI | De las Sesiones | 43 |
| VII | De las Comisiones | 45 |
| VIII | De los Procedimientos y Debates | 47 |
| IX | De las Votaciones | 51 |
| X | Del Voto por Correspondencia | 55 |
| XI | De las Actas e Informe Final | 57 |
| XII | De la Secretaría | 59 |
| XIII | De la Admisión y Separación de Estados Miembros..... | 61 |
| XIV | De la Elección y Remoción del Director General | 63 |
| XV | De las Reformas a la Convención | 67 |
| XVI | De la Modificación del Reglamento | 69 |

REGLAMENTO DEL COMITE EJECUTIVO

CAPITULO

| | | |
|------|---|-----|
| I | Del Comité Ejecutivo | 73 |
| II | De los Participantes | 79 |
| III | De las Reuniones | 83 |
| IV | Del Temario | 85 |
| V | De la Mesa Directiva | 87 |
| VI | De las Sesiones | 89 |
| VII | De las Comisiones | 91 |
| VIII | De los Procedimientos y Debates | 93 |
| IX | De las Votaciones | 97 |
| X | Del Voto por Correspondencia | 101 |
| XI | De las Actas e Informe Final | 103 |
| XII | De la Secretaría | 105 |
| XIII | De la Modificación del Reglamento | 107 |

REGLAMENTO DE LA DIRECCION GENERAL

CAPITULO

| | | |
|------|---|-----|
| I | De la Dirección General | 113 |
| II | Del Director General | 115 |
| III | Del Personal | 123 |
| IV | De las Normas sobre Programa-Presupuesto .. | 139 |
| V | De los Recursos Financieros | 147 |
| VI | Del Sistema de Contabilidad y Control Fi- nanciero | 153 |
| VII | De la Auditoría | 157 |
| VIII | De la Modificación del Reglamento | 163 |

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El presente volumen de la Serie Documentos Oficiales contiene el texto de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, abierta a la firma de los Estados Miembros de la OEA el 6 de marzo de 1979 y vigente a partir del 8 de diciembre de 1980. Este volumen contiene, además, los textos de los Reglamentos de los órganos del Instituto, a saber, la Junta Interamericana de Agricultura, el Comité Ejecutivo y la Dirección General.

Estos reglamentos fueron aprobados el 11 de agosto de 1981 por la Junta Interamericana de Agricultura, en su Primera Reunión Ordinaria, celebrada en Buenos Aires, República Argentina. Posteriormente a dicha aprobación, se le encomendó al Director General revisar los documentos y proponer las modificaciones de fondo y forma que fueran necesarias de introducir.

En su Segunda Reunión Ordinaria, celebrada en Kingston, Jamaica, la Junta Interamericana de Agricultura, mediante Resolución IICA/JIA/Res.-36(II-0/83) aprobó una serie de ajustes a los Reglamentos de la Junta Interamericana de Agricultura, del Comité Ejecutivo y de la Dirección General, basándose para ello en las recomendaciones emanadas del Comité Ejecutivo sobre las modificaciones propuestas por el Director General.

El presente volumen incluye las modificaciones incorporadas a los Reglamentos citados. El mismo está encuadernado de manera que sea posible la sustitución de hojas cuando a éstas se les introduzcan modificaciones.

CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO
DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA

CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO
DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA

Abierta a la firma en la Secretaría de la
Organización de los Estados Americanos
el 6 de marzo de 1979 y
Vigente a partir del 8 de diciembre de 1980

La publicación oficial corresponde a la Serie sobre
Tratados 48, OEA Documentos Oficiales, OEA/Ser.A/25
(SEPF), de la Secretaría General de la Organización
de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1979.

INTRODUCCION

Antecedentes

El origen del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas se remonta a la idea básica de creación de un instituto interamericano de agricultura tropical contenida en la Resolución XVI de la Primera Conferencia Interamericana de Agricultura celebrada en Washington, en 1930. Su forma y existencia derivan de las disposiciones tomadas por la Comisión Interamericana de Agricultura tropical, nombrada por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana en cumplimiento de dos resoluciones de la Sección IV del Octavo Congreso Científico Americano, celebrado en la misma ciudad, en mayo de 1940.

En virtud de dichas disposiciones y de la aprobación otorgada el 7 de octubre de 1942, por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas nació como entidad incorporada de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, con el objeto de "estimular y promover el desarrollo de las ciencias agrícolas en las

Repúblicas Americanas". Entre las estipulaciones de la incorporación figuró la de que "la existencia de este Instituto" podría ser "modificada por los miembros del mismo subsecuentemente a la consumación de un tratado o convención concluído entre los gobiernos de las Repúblicas Americanas" con el propósito de establecer y sostener un organismo cuyas finalidades serían "análogas a las del propio Instituto".

La inauguración formal del Instituto tuvo lugar el 19 de marzo de 1943, en Turrialba, Costa Rica.

Posteriormente, el Instituto adquirió el carácter de organización interamericana en virtud de la Convención multilateral que quedó abierta a la firma de los Estados Americanos en la Unión Panamericana, el 15 de enero de 1944. Dicha Convención fue firmada inicialmente por los Representantes de Costa Rica, Estados Unidos de América, Nicaragua y Panamá y entró en vigor el día 1 de diciembre de 1944.

Varios años más tarde, el 16 de febrero de 1949, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos reconoció al Instituto como Organismo Especializado Interamericano, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XV de la Carta de la Organización.

Desde su creación como centro de investigación y enseñanza agropecuaria, el Instituto ha venido ampliando progresivamente su alcance, programas y actividades, y ha ajustado su estructura de manera que corresponda a los requerimientos de la cooperación técnica necesaria para apoyar los esfuerzos de los gobiernos de los Estados Miembros en la promoción del desarrollo agrícola y el mejoramiento de la vida rural.

La Nueva Convención

La evolución progresiva del Instituto condujo a la revisión de la Convención firmada en 1944. Fruto del proceso de revisión es el texto de la nueva Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, que el 6 de marzo de 1979 quedó abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos o del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas. En virtud de sus disposiciones, podrán adherirse a la misma los demás Estados Americanos cuya admisión al Instituto fuere aprobada por el voto favorable de dos tercios de los Estados Miembros en la Junta Interamericana de Agricultura.

Con el nuevo instrumento se introducen cambios de significación en la estructura del Instituto y se consolidan y amplían sus propósitos de "estimular, promover y apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros para lograr su desarrollo agrícola y el bienestar rural".

La Convención "entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen cuando los dos tercios de los Estados Partes en la Convención de 1944 sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación. En cuanto a los demás Estados, entrará en vigor en el orden en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión".

La Convención del año 1944 cesará en sus efectos respecto a los Estados para los cuales entre en vigor la de 1979, pero quedará vigente para los demás hasta que éstos ratifiquen la nueva Convención.

CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO
DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA

Abierta a la firma en la Secretaría General de la
Organización de los Estados Americanos
el 6 de marzo de 1979 y
Vigente a partir del 8 de diciembre de 1980

Los Estados Americanos, Miembros del Instituto
Interamericano de Ciencias Agrícolas,

Animados del propósito de fortalecer y ampliar
la acción del Instituto Interamericano de Ciencias
Agrícolas como organismo especializado en
agricultura, Instituto que fue establecido en
cumplimiento de la Resolución aprobada por el
Octavo Congreso Científico Americano, en
Washington, D.C., en 1940, según los términos de la
Convención abierta a la firma de las Repúblicas
Americanas, en la Unión Panamericana, el 15 de
enero de 1944.

HAN CONVENIDO

en la siguiente:

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y LOS PROPOSITOS

Artículo 1. El Instituto Interamericano de
Ciencias Agrícolas, establecido por la Convención
abierta a la firma de las Repúblicas Americanas el
15 de enero de 1944, se denominará "Instituto
Interamericano de Cooperación para la Agricultura"
(en adelante el Instituto), y se regirá de
conformidad con la presente Convención.

Artículo 2. El Instituto será de ámbito interamericano, con personalidad jurídica internacional, y especializado en agricultura.

Artículo 3. Los fines del Instituto son estimular, promover y apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros para lograr su desarrollo agrícola y el bienestar rural.

Artículo 4. Para alcanzar sus fines el Instituto tendrá las siguientes funciones:

- a. Promover el fortalecimiento de las instituciones nacionales de enseñanza, investigación y desarrollo rural, para impulsar el avance y la difusión de la ciencia y la tecnología aplicadas al progreso rural;
- b. Formular y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades de acuerdo con los requerimientos de los gobiernos de los Estados Miembros, para contribuir al logro de los objetivos de sus políticas y programas de desarrollo agrícola y bienestar rural;
- c. Establecer y mantener relaciones de cooperación y de coordinación con la Organización de los Estados Americanos y con otros organismos o programas, y con entidades gubernamentales y no gubernamentales que persigan objetivos similares, y
- d. Actuar como órgano de consulta, ejecución técnica y administración de programas y proyectos en el sector agrícola, mediante acuerdos con la Organización de los Estados Americanos, o con organismos y entidades nacionales, interamericanos o internacionales.

CAPITULO II DE LOS MIEMBROS

Artículo 5. Los Estados Miembros del Instituto serán:

- a. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos o del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas que ratifiquen la presente Convención;
- b. Los demás Estados Americanos cuya admisión haya sido aprobada por el voto favorable de los dos tercios de los Estados Miembros en la Junta Interamericana de Agricultura, y que adhieran a la presente Convención.

CAPITULO III DE LOS ORGANOS

Artículo 6. El Instituto tendrá los órganos siguientes:

- a. La Junta Interamericana de Agricultura,
- b. El Comité Ejecutivo, y
- c. La Dirección General.

CAPITULO IV DE LA JUNTA INTERAMERICANA DE AGRICULTURA

Artículo 7. La Junta Interamericana de Agricultura (en adelante la Junta) es el órgano superior del Instituto y estará integrada por todos los Estados Miembros. El Gobierno de cada Estado

Miembro designará un representante, preferentemente vinculado al desarrollo agrícola y rural, asimismo, podrá designar representantes suplentes y asesores.

Artículo 8. La Junta tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Adoptar medidas relativas a la política y la acción del Instituto, teniendo en cuenta las propuestas de los Estados Miembros y las recomendaciones de la Asamblea General y de los Consejos de la Organización de los Estados Americanos,
- b. Aprobar el Programa-Presupuesto bienal y fijar las cuotas anuales de los Estados Miembros, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros,
- c. Servir de foro para el intercambio de ideas, informaciones y experiencias relacionadas con el mejoramiento de la agricultura y de la vida rural,
- d. Decidir sobre la admisión de Estados Miembros de conformidad con el artículo 5, inciso (b),
- e. Elegir los Estados Miembros que han de integrar el Comité Ejecutivo, según criterios de rotación parcial y de equitativa distribución geográfica,
- f. Elegir al Director General y fijar su remuneración, proceder a su remoción con el voto de los dos tercios de los Estados Miembros cuando lo exija el buen funcionamiento del Instituto,

- g. Considerar los informes del Comité Ejecutivo y del Director General,
- h. Promover la cooperación del Instituto con las organizaciones, organismos y entidades que persigan propósitos análogos; e
- i. Aprobar su reglamento y el temario de sus reuniones, y los reglamentos del Comité Ejecutivo y de la Dirección General.

Artículo 9. La Junta se reunirá ordinariamente cada dos años en el época que determine su reglamento y en sede seleccionada conforme al principio de rotación. En cada reunión ordinaria se determinará, de acuerdo con el reglamento, la fecha y la sede de la siguiente reunión ordinaria. Si no hubiere ofrecimiento de sede o la reunión ordinaria no pudiere celebrarse en la sede escogida, se reunirá en la sede del Instituto. No obstante, si alguno de los Estados Miembros ofreciere oportunamente sede en su territorio, el Comité Ejecutivo, si estuviere reunido o fuere consultado por correspondencia, podrá acordar, por el voto de la mayoría de sus miembros, que la reunión de la Junta se celebre en tal sede.

Artículo 10. En circunstancias especiales y a solicitud de uno o más Estados Miembros o del Comité Ejecutivo, la Junta podrá celebrar reuniones extraordinarias, cuyas convocatorias requerirán el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros del Instituto. De no estar reunida la Junta, el Director General consultará por correspondencia a los Estados Miembros sobre tal solicitud y procederá a convocar la Junta si por lo menos las dos terceras partes estuvieren de acuerdo.

Artículo 11. El quórum estará constituido por la presencia de los representantes de la mayoría de los Estados Miembros. Cada Estado tiene derecho a un voto.

Artículo 12. Las decisiones de la Junta se adoptarán por el voto de la mayoría de los representantes presentes, salvo lo dispuesto en el artículo 19, en que se requiere la mayoría de los Estados Miembros, y, también salvo lo dispuesto en los artículos 5,(b); 8,(b) y (f); 10 y 35, en cuyos casos se requiere el voto de los dos tercios de los Estados Miembros.

CAPITULO V DEL COMITE EJECUTIVO

Artículo 13. El Comité Ejecutivo (en adelante el Comité) estará integrado por doce Estados Miembros elegidos de acuerdo con el artículo 8, inciso (e) por un período de dos años. El Gobierno de cada Estado elegido designará un representante, preferentemente vinculado al desarrollo agrícola y rural; podrá también designar representantes suplentes y asesores.

La Junta determinará, por vía reglamentaria, la forma de designación de los Estados Miembros cuyos representantes han de integrar el Comité. El Estado Miembro que haya terminado su mandato no podrá integrar el Comité nuevamente hasta pasado un período de dos años.

Artículo 14. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Cumplir las funciones que le encomiende la Junta,

- b. Examinar el proyecto de Programa-Presupuesto bienal que el Director General somete a la Junta y hacer las observaciones y recomendaciones que crea pertinentes;
- c. Autorizar la utilización de recursos del Fondo de Trabajo para fines especiales;
- d. Actuar como comisión preparatoria de la Junta;
- e. Estudiar y formular comentarios y recomendaciones a la Junta o a la Dirección General sobre asuntos de interés del Instituto;
- f. Recomendar a la Junta los proyectos de reglamento que han de regir las reuniones de ésta y del Comité, así como del reglamento de la Dirección General, y
- g. Velar por la observancia del reglamento y de las normas de la Dirección General.

Artículo 15. El Comité celebrará una reunión ordinaria anual en la sede del Instituto o en el lugar acordado en la reunión anterior. Podrá reunirse con carácter extraordinario, por iniciativa de cualquier Estado Miembro o a solicitud del Director General, debiendo contar con la aprobación de la mayoría de la Junta, si estuviere reunida, o de los tercios del propio Comité, cuyos miembros podrá ser consultados por correspondencia.

Artículo 16. El Instituto sufragará los gastos de viaje de un representante de cada Estado Miembro del Comité para participar en las reuniones ordinarias de éste.

Artículo 17. El quórum estará constituido por la presencia de los representantes de la mayoría de los Estados Miembros del Comité. El Comité adoptará sus decisiones por el voto de la mayoría de sus miembros, salvo lo dispuesto en el artículo 15. Cada miembro tiene derecho a un voto.

CAPITULO VI DE LA DIRECCION GENERAL

Artículo 18. La Dirección ejercerá las funciones determinadas por esta Convención y las que le asigne la Junta y, asimismo, cumplirá los encargos que le encomienden la Junta y el Comité.

Artículo 19. La Dirección General estará a cargo del Director General quien será nacional de uno de los Estados Miembros, elegido por la Junta con el voto de la mayoría de los Estados Miembros, para un período de cuatro años. Podrá ser reelegido una sola vez y no podrá ser sucedido por persona de la misma nacionalidad.

Artículo 20. El Director General, bajo la supervisión de la Junta, tendrá la representación legal del Instituto y la responsabilidad de administrar la Dirección General para dar cumplimiento a las funciones y encargos de ésta. Tendrá las siguientes funciones específicas que ejercerá de acuerdo con las normas y los reglamentos del Instituto y las disposiciones presupuestarias correspondientes:

- a. Administrar los recursos financieros del Instituto de acuerdo con las decisiones de la Junta,

- b. Determinar el número de miembros del personal, reglamentar sus atribuciones, derechos y deberes, fijar sus remuneraciones y, nombrarlos y removerlos, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta o el Comité,
- c. Preparar el proyecto de Programa-Presupuesto bienal, someterlo al Comité y, con las observaciones y recomendaciones de éste, a la Junta,
- d. Presentar a la Junta o al Comité en los años en que aquélla no se reúna, un informe anual sobre las actividades y la situación financiera del Instituto,
- e. Desarrollar las relaciones de cooperación y coordinación previstas en el artículo 4, inciso (c), y
- f. Participar en las reuniones de la Junta y del Comité con voz pero sin voto.

Artículo 21. Para integrar el personal del Instituto se tendrá en cuenta, en primer término, su eficiencia, competencia y probidad, pero se dará importancia, al propio tiempo, a la necesidad de que el personal internacional sea escogido, en todas las jerarquías, con un criterio de representación geográfica tan amplio como sea posible.

Artículo 22. En el cumplimiento de sus deberes el Director General y el personal del Instituto no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Instituto y se abstendrán de actuar en forma incompatible con su condición de funcionarios de un organismo internacional, responsables únicamente ante el Instituto.

CAPITULO VII
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 23. Los Estados Miembros contribuirán al sostenimiento del Instituto mediante cuotas anuales fijadas por la Junta, conforme al sistema de cálculo de cuotas de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24. El Estado Miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas correspondientes a más de dos ejercicios fiscales completos tendrá suspendido su derecho a voto en la Junta y en el Comité. No obstante, la Junta o el Comité podrán permitirle votar si consideran que la falta de pago se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de ese Estado.

Artículo 25. El Instituto, ad referendum del Comité, y por intermedio del Director General, podrá aceptar contribuciones especiales, herencias, legados o donaciones, siempre que los mismos sean compatibles con la naturaleza, los propósitos y las normas del Instituto, como convenientes a sus intereses.

CAPITULO VIII
DE LA CAPACIDAD JURIDICA Y LOS PRIVILEGIOS
E INMUNIDADES

Artículo 26. El Instituto gozará en el territorio de cada uno de los Estados Miembros de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 27. Los Representantes de los Estados Miembros en las reuniones de la Junta y del Comité y el Director General gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos y necesarios para desempeñar sus funciones con independencia.

Artículo 28. La condición jurídica del Instituto y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a él y a su personal serán determinados en un acuerdo multilateral que celebren los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos o, cuando se estime necesario, en los acuerdos que el Instituto celebre bilateralmente con los Estados Miembros.

Artículo 29. Para realizar sus fines y de conformidad con la legislación vigente en los Estados Miembros, el Instituto podrá celebrar y ejecutar contratos, acuerdos o convenios; poseer fondos, bienes inmuebles, muebles y semovientes, y adquirir, vender, arrendar, mejorar o administrar cualquier bien o propiedad.

CAPITULO IX DE LA SEDE Y LOS IDIOMAS

Artículo 30. El Instituto tendrá su sede en San José, Costa Rica, y podrá establecer oficinas para fines de cooperación técnica en los Estados Miembros. La oficina central de la Dirección General estará situada en la sede del Instituto.

Artículo 31. Serán idiomas oficiales del Instituto el español, el francés, el inglés y el portugués.

Artículo 27. Los Representantes de los Estados Miembros en las reuniones de la Junta y del Comité y el Director General gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos y necesarios para desempeñar sus funciones con independencia.

Artículo 28. La condición jurídica del Instituto y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a él y a su personal serán determinados en un acuerdo multilateral que celebren los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos o, cuando se estime necesario, en los acuerdos que el Instituto celebre bilateralmente con los Estados Miembros.

Artículo 29. Para realizar sus fines y de conformidad con la legislación vigente en los Estados Miembros, el Instituto podrá celebrar y ejecutar contratos, acuerdos o convenios; poseer fondos, bienes inmuebles, muebles y semovientes, y adquirir, vender, arrendar, mejorar o administrar cualquier bien o propiedad.

CAPITULO IX DE LA SEDE Y LOS IDIOMAS

Artículo 30. El Instituto tendrá su sede en San José, Costa Rica, y podrá establecer oficinas para fines de cooperación técnica en los Estados Miembros. La oficina central de la Dirección General estará situada en la sede del Instituto.

Artículo 31. Serán idiomas oficiales del Instituto el español, el francés, el inglés y el portugués.

CAPITULO X
DE LA RATIFICACION Y LA VIGENCIA

Artículo 32. La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos o del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas. Cualquier otro Estado Americano podrá adherir a esta Convención de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 5, inciso (b).

Artículo 33. La presente Convención está sujeta a la ratificación de los Estados Signatarios de acuerdo con los procedimientos constitucionales respectivos. Tanto la presente Convención como los instrumentos de ratificación serán entregados para su depósito en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. La Secretaría General enviará copias certificadas de la presente Convención a los gobiernos de los Estados Signatarios y a la Dirección General del Instituto y les notificará el depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 34. La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen cuando los dos tercios de los Estados Partes en la Convención de 1944 sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación. En cuanto a los demás Estados, entrará en vigor en el orden que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 35. Las reformas a la presente Convención serán propuestas a la Junta, y su aprobación requerirá la mayoría de dos tercios de los Estados Miembros. Las reformas aprobadas entrarán en vigor entre los Estados que las ratifiquen cuando los dos tercios de los Estados Miembros hayan depositado sus respectivos

instrumentos de ratificación. En cuanto a los demás Estados Miembros, entrarán en vigor en el orden en que éstos depositen sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 36. La presente Convención tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados Miembros, mediante notificación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. La denuncia surtirá efecto un año después de tal notificación y la Convención dejará de regir para el Estado denunciante, empero, éste deberá cumplir con las obligaciones emanadas de la presente Convención mientras ésta se hallaba en vigencia para dicho Estado.

Artículo 37. La presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Esta notificará a la Secretaría de las Naciones Unidas las firmas, ratificaciones, adhesiones, reformas o denuncias de que sea objeto la presente Convención.

CAPITULO XI DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38. Los derechos y beneficios, así como los privilegios e inmunidades que han sido otorgados al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y a su personal se extenderán al Instituto y a su personal. Asimismo, el Instituto será el titular de los haberes y propiedades del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y asumirá todas las obligaciones de que éste haya contraído.

Artículo 39. La Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, abierta a la firma de los Estados Americanos el 15 de enero de 1944, cesará en sus efectos respecto de los Estados entre los cuales la presente Convención entre en vigor, pero éstos quedarán comprometidos al cumplimiento de las obligaciones pendientes que hayan emanado de aquella Convención. La Convención de 1944 quedará vigente para los demás Estados Miembros del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas hasta que éstos ratifiquen la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, cuyos Plenos Poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en español, francés, inglés y portugués, en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, en representación de sus respectivos Estados en las fechas indicadas al lado de sus firmas.

CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO
DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA

Abierta a la firma el 6 de marzo de 1979

en la Secretaría General de la OEA

Entró en vigencia el 8 de diciembre de 1980

PAISES
SIGNATARIOS

FECHA DE DEPOSITO DEL
INSTRUMENTO DE RATIFICACION

| | |
|----------------------|--------------------------|
| Argentina | 6 de mayo de 1981 |
| Barbados | 24 de octubre de 1979 |
| Bolivia | 8 de abril de 1981 |
| Brasil | 2 de octubre de 1980 |
| Canadá | 11 de julio de 1979 |
| Colombia | 6 de marzo de 1980 |
| Costa Rica | 8 de diciembre de 1980 |
| Chile | 14 de febrero de 1980 |
| Dominica | 29 de septiembre de 1981 |
| Ecuador | 30 de enero de 1981 |
| El Salvador | 10 de julio de 1980 |
| Estados Unidos | 23 de octubre de 1980 |
| Grenada | 22 de diciembre de 1980 |
| Guatemala | 27 de mayo de 1980 |
| Guyana | 1 de julio de 1980 |
| Haití | 26 de marzo de 1980 |
| Honduras | 27 de febrero de 1980 |
| Jamaica | 13 de mayo de 1980 |
| México | 6 de marzo de 1980 |
| Nicaragua | 12 de febrero de 1981 |
| Panamá | 13 de agosto de 1980 |
| Paraguay | 12 de mayo de 1980 |
| Perú | 17 de julio de 1980 |
| República Dominicana | 4 de marzo de 1982 |
| St. Lucía | 9 de diciembre 1981 |
| Suriname | 20 de noviembre 1981 |
| Trinidad y Tobago | 5 de diciembre de 1980 |
| Uruguay | 15 de noviembre de 1979 |
| Venezuela | 31 de julio de 1981 |

REGLAMENTO DE LA JUNTA INTERAMERICANA
DE AGRICULTURA

REGLAMENTO DE LA JUNTA INTERAMERICANA
DE AGRICULTURA

CAPITULO I

DE LA JUNTA INTERAMERICANA DE AGRICULTURA

Artículo 1. La Junta Interamericana de Agricultura (en adelante la Junta) es el órgano superior del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (en adelante el Instituto)¹ y se rige por las disposiciones pertinentes de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y por las del presente Reglamento.

Artículo 2. La Junta tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Adoptar medidas relativas a la política y a la acción del Instituto, teniendo en cuenta las propuestas de los Estados Miembros y las recomendaciones de la Asamblea General y de los Consejos de la Organización de los Estados Americanos;²
- b. Aprobar el programa-presupuesto bienal y fijar las cuotas anuales de los Estados Miembros, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros;³

1. Artículo 6 y 7, Convención

2. Artículo 8, letra a., Convención

3. Artículo 8, letra b., 12 y 23, Convención

- c. Servir de foro para el intercambio de ideas, informaciones y experiencias relacionadas con el mejoramiento de la agricultura y de la vida rural,¹
- d. Decidir sobre la admisión de Estados Americano de conformidad con el artículo 5., inciso (b) de la Convención sobre el Instituto,²
- e. Elegir los Estados Miembros que van a integrar el Comité Ejecutivo (en adelante Comité) según criterios de rotación parcial y de equitativa distribución geográfica,³
- f. Elegir al Director General y fijar su remuneración; proceder a su remoción con el voto de los dos tercios de los Estados Miembros cuando lo exija el buen funcionamiento del Instituto,⁴
- g. Considerar los informes del Comité y del Director General,⁵
- n. Seleccionar y designar Auditores Externos cada dos años, mediante un sistema competitivo abierto a todos los Estados Miembros,⁶ (Modificado, JIA(II-0/83))
- i. Promover la cooperación del Instituto con las organizaciones, organismos y entidades que persigan propósitos análogos,⁷ y

1. Artículo 8, letra c., Convención

2. Artículo 8, letra d., Convención

3. Artículo 8, letra e., Convención

4. Artículo 8, letra f., y 12, Convención

5. Artículo 8, letra g., Convención

6. Artículo 6a y 94 Reglamento de la Dirección General

7. Artículo 8, letra h., Convención

- j. Aprobar su Reglamento y el temario de sus reuniones, y los Reglamentos del Comité y de la Dirección General,¹ así como los reglamentos de personal y financieros de la Dirección General.

Artículo 3. Para realizar sus fines, la Junta tendrá facultades para:

- a. Considerar las recomendaciones relacionadas con el desarrollo agrícola y rural que hagan la Asamblea General y los Consejos de la Organización de los Estados Americanos e informarles sobre las medidas adoptadas por el Instituto para ponerlos en práctica;
- b. Formular recomendaciones a la Asamblea General y a los Consejos de la Organización de los Estados Americanos relacionadas con el desarrollo agrícola y rural;
- c. Proponer a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos la celebración de Conferencias Especializadas para tratar asuntos técnicos especiales y aspectos de cooperación técnica comprendidos en los propósitos del Instituto;
- d. Llamar la atención de los Estados Miembros y de los organismos internacionales sobre asuntos relacionados con los propósitos del Instituto, que estime de mayor interés;
- e. Promover reuniones para considerar y proponer medidas sobre asuntos de interés regional relacionados con el mejoramiento de la agricultura y de la vida rural;

1. Artículo 8, letra i., Convención

- f. Encargar al Comité y al Director General emprender acciones apropiadas, relacionadas con la naturaleza y objetivos del Instituto. (Modificado, JIA(II-0/83))
- g. Vigilar la ejecución de las políticas y disposiciones financieras, administrativas y técnicas del Instituto;
- h. Aprobar el informe anual sobre las actividades y el estado financiero del Instituto¹ correspondientes al ejercicio fiscal anterior, después de haber examinado el informe del Comité, así como el informe anual de los Auditores Externos;
- i. Tomar conocimiento del informe del Director General sobre el estado de la recaudación de cuotas de los Estados Miembros;
- j. Pronunciarse sobre la solicitud de renuncia del Director General;
- k. Aprobar las reformas a la Convención sobre el Instituto, con el voto favorable de los dos tercios de los Estados Miembros,²
- l. Encomendar al Comité el desempeño de las funciones que considere pertinentes,³
- m. Establecer las comisiones y grupos de trabajo especiales que considere necesarios para el trabajo del Instituto, definiendo en cada caso su mandato y duración; (Modificado, JIA(II-0/83))
- n. Convocar sus propias reuniones ordinarias y extraordinarias, y, estando reunida, las extraordinarias del Comité, y

1. Artículo 20, letra d., Convención
 2. Artículo 35 y 12, Convención
 3. Artículo 14.a, Convención

- o. Aprobar modificaciones a los Reglamentos de la Junta, del Comité y de la Dirección General, con el voto favorable de la mayoría de los Estados Miembros,¹ excepto en cuanto a aquellos artículos que se refieran a materias para las cuales la Convención exige una mayoría de dos tercios de los Estados Miembros.²

(Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 4. La Junta no delegará atribuciones o facultades relacionadas con:

- a. La admisión de Estados Miembros, de conformidad con el artículo 5, inciso (b), de la Convención sobre el Instituto;
- b. La aprobación del programa-presupuesto, y la fijación de las cuotas anuales de los Estados Miembros,³
- c. La aprobación de los estados financieros del Instituto;
- d. La elección de los Estados Miembros que integran el Comité,⁴
- e. La elección o remoción del Director General,⁵

1. Artículo 8, letra i., Convención; 2b, 2f, 3k, 3o y 68 Junta Interamericana de Agricultura
2. Artículo 12, Convención
3. Artículo 8, letra b., Convención
4. Artículo 8, letra e., Convención
5. Artículo 8, letra f., Convención

- f. Las recomendaciones a la Asamblea General o a los Consejos de la Organización de los Estados Americanos, o a cualquiera organización internacional respecto a todo asunto que se relacione con las finalidades del Instituto;
- g. La aprobación de reformas a la Convención sobre el Instituto,¹ y
- h. La aprobación o modificación de su reglamento, del reglamento del Comité y del reglamento de la Dirección General.²
(Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 5. La Junta en sesión plenaria tendrá competencia para:

- a. Crear las comisiones que estime necesarias y asignar los diferentes asuntos del temario entre las diversas comisiones;
- b. Coordinar los trabajos de las comisiones, y examinar la marcha de los trabajos y formular las recomendaciones pertinentes. Asimismo, se reunirá siempre que el Presidente lo considere necesario o cuando lo solicite cualquiera de sus miembros;
- c. (Eliminado, JIA(II-O/83) - Véase artículo 35 reglamento Comité Ejecutivo)
- d. Acordar, de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes, las medidas tendientes a facilitar el despacho ordenado de los asuntos de la reunión.

1. Artículo 35, Convención

2. Artículo 8, letra i., Convención; 2b, 2f, 3k, 3o, y 68 Junta Interamericana de Agricultura

CAPITULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 6. La Junta estará integrada por todos los Estados Miembros del Instituto. Cada Estado Miembro designará un representante titular, preferentemente vinculado al desarrollo agrícola y rural; asimismo, podrá designar representantes suplentes y asesores.¹

Artículo 7. Los representantes de los Estados Miembros serán acreditados por sus respectivos Gobiernos, mediante comunicación dirigida al Director General del Instituto, otorgándoles plenos poderes para participar en las decisiones sobre las materias comprendidas en el temario de la reunión de la Junta. Dicha acreditación será por el plazo de un bienio, de no mediar comunicación de sustitución.

Artículo 8. El orden de precedencia de los Estados Miembros para cada reunión se establecerá mediante sorteo por la Junta.

Artículo 8.A. Los Gobiernos de los Estados que hayan adquirido la condición de Observadores Permanentes ante la Organización de los Estados Americanos, podrán adquirir esa misma condición ante el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura. (Artículo nuevo, JIA(II-0/83))

Artículo 9. Los Observadores Permanentes o sus respectivos alternos ante la Organización de los Estados Americanos o ante el Instituto serán acreditados por sus respectivos gobiernos para participar en la reunión de la Junta mediante comunicación dirigida al Director General del Instituto.²

1. Artículo 7, Convención

2. La aprobación de este artículo fue diferida por la Junta Interamericana de Agricultura (Primera Reunión Ordinaria, Buenos Aires, 10-14 de agosto de 1981).

Artículo 10. Los Observadores Permanentes o sus alternos, si fuere el caso, concurrirán a las sesiones públicas de la Junta y de sus comisiones y podrán hacer uso de la palabra siempre que el Presidente así lo decida.

Artículo 11. El Director General o su representante, participará con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta.

(Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 12. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos o su representante, así como los representantes de órganos de la Organización y de Organismos Especializados Interamericanos, participarán con voz pero sin voto en las reuniones de la Junta.

Artículo 13. Podrán ser invitados por el Director General a enviar observadores para participar en la reunión de la Junta:

- a. Los Gobiernos de los Estados Americanos que no sean miembros del Instituto,
- b. Los Gobiernos de los Estados no americanos miembros de la Organización de las Naciones Unidas,
- c. Las entidades y organismos interamericanos gubernamentales de carácter regional o sub-regional,
- d. Los órganos y organismos especializados vinculados con la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales.

Artículo 14. También podrán asistir a la reunión de la Junta, como invitados especiales, siempre que manifiesten, por escrito, interés en concurrir a ella, las entidades públicas o privadas con las cuales el Instituto mantenga relaciones institucionales.

A los efectos del presente artículo, el Director General extenderá las correspondientes invitaciones.

El Director General enviará a los Estados Miembros la nómina de los otros Observadores e invitados especiales a ser invitados y de las entidades públicas o privadas que hayan manifestado interés en asistir. De no recibir objeciones antes de 45 días de efectuarse la convocatoria de la reunión, el Director General quedará autorizado para cursar las correspondientes invitaciones.

(Modificado, JIA(II-0/83))

Los Observadores a que se refiere el artículo 13 y los invitados especiales a que se refiere el presente artículo, podrán hacer uso de la palabra en las sesiones de la Junta o en las comisiones principales cuando en ausencia de objeción de parte de los representantes presentes en la sesión, el Presidente respectivo los invite.

Artículo 15. Durante las reuniones de la Junta los representantes de los Estados Miembros y el Director General gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos y necesarios para desempeñar sus funciones con independencia, de conformidad con el acuerdo que firme el Instituto con el Gobierno del país sede de la reunión y de las disposiciones contenidas en las convenciones internacionales y de acuerdo con los principios del Derecho Internacional y de la costumbre internacional.¹

1. Artículo 27, Convención

CAPITULO III

DE LAS REUNIONES

Artículo 16. La Junta celebrará una reunión ordinaria cada dos años, preferentemente en el segundo semestre del segundo año del período bienal del Instituto. En cada reunión ordinaria de la Junta se determinará la fecha tentativa y la sede de la siguiente reunión de acuerdo con los ofrecimientos que los países dirijan al Director General por escrito.¹ (Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 17. La Junta decidirá sobre los ofrecimientos de sede, conforme al principio de rotación y distribución geográfica.

Artículo 18. En caso de no haber ningún ofrecimiento de sede o que la reunión ordinaria no pudiera efectuarse en la sede convenida, la reunión de la Junta se celebrará en la sede del Instituto. No obstante, si en algún momento antes de la convocatoria uno o más Estados Miembros ofrecieren su territorio, como sede para la reunión, el Comité, si estuviere reunido o fuere consultado por correspondencia, podrá acordar, por el voto de la mayoría de sus miembros, que la reunión ordinaria se celebre en una de las sedes ofrecidas.²

Artículo 19. El Director General transmitirá a los Estados Miembros y a los demás participantes la convocatoria de cada reunión ordinaria de la Junta, por lo menos con 60 días de antelación a la fecha de su inicio. (Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 20. La Junta, en circunstancias especiales y a solicitud de uno o más Estados Miembros

1. Artículo 9, Convención

2. Idem.

o del Comité, podrá celebrar reuniones extraordinarias, cuyas convocatorias requerirán el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros del Instituto. De no estar reunida la Junta, el Director General consultará por correspondencia a los Estados Miembros sobre tal solicitud y procederá a convocar a la Junta, si por lo menos las dos terceras partes estuvieren de acuerdo.¹

Artículo 21. El Director General transmitirá a los Estados Miembros y a los demás participantes la convocatoria de la reunión extraordinaria, por lo menos con 30 días de antelación a la fecha de su inicio.

(Modificado, JIA(II-O/83))

1. Artículo 10, Convención

CAPITULO IV

DEL TEMARIO

Artículo 22. El temario provisional de cada reunión ordinaria de la Junta será elaborado por el Director General, teniendo en cuenta acuerdos de reuniones anteriores, recomendaciones de la Asamblea General y de los Consejos de la Organización de los Estados Americanos y propuestas de los Estados Miembros. Dicho temario provisional será enviado a los gobiernos y a las organizaciones internacionales participantes, junto con la documentación necesaria para su análisis, por lo menos 45 días antes de la fecha de inicio de la reunión.

(Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 23. El temario provisional de una reunión ordinaria, además de otros asuntos, comprenderá:

- a. Los temas, informes y estudios que hayan sido acordados o solicitados por la Junta en reuniones anteriores,
- b. Los asuntos aprobados o recomendados por el Comité,
- c. Los temas propuestos por los Estados Miembros,
- d. El examen del estado de la agricultura y del desarrollo rural en América Latina y el Caribe, a la luz de informes preparados por la Dirección General, en que se subrayen las cuestiones que requieren consideración de la Junta o que puedan ser objeto de recomendación a los Estados Miembros o a la Dirección General,

- e. Los informes sobre las actividades y la situación financiera del Instituto,
- f. El mensaje del Director General,
- g. El proyecto de programa-presupuesto bienal, presentado por el Director General, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité;
- h. Las propuestas del Director General,
- i. El informe del Comité sobre sus labores,
- j. La fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria de la Junta.

Artículo 24. La propuesta de inclusión de un asunto en el temario provisional o definitivo deberá estar respaldada por un documento de trabajo que sirva de base para la discusión.

Artículo 25. El temario provisional, los informes, los estudios y las propuestas se someterán a la consideración de la Junta, en la primera sesión plenaria de la reunión, previo examen del Comité, el que rendirá un informe con sus observaciones, comentarios y recomendaciones. Una vez aprobado el temario definitivo, sólo podrán agregarse asuntos considerados urgentes e importantes, mediante aprobación por el voto de dos terceras partes de la Junta.

Artículo 26. El Director General informará a la Junta sobre las posibles implicaciones de índole técnica, administrativa y financiera de los temas que se incluyan en el temario de la reunión.

Artículo 27. El Presidente del Comité o el Representante de éste informará a la Junta sobre los debates y las acciones concernientes a los puntos

del temario que el Comité haya tratado, particularmente en lo relacionado con el programa-presupuesto y que puedan ser de utilidad para las deliberaciones de la Junta.

Artículo 28. El Director General elaborará el temario provisional de cada reunión extraordinaria de la Junta y lo enviará a los gobiernos y a las organizaciones internacionales participantes, junto con la documentación necesaria para su análisis, por lo menos 30 días antes de la fecha fijada para el inicio de la reunión.

(Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 29. El temario provisional de una reunión extraordinaria de la Junta comprenderá:

- a. El tema o temas cuyo examen haya sido aceptado al aprobarse la convocatoria de la reunión extraordinaria, y
- b. Los asuntos que, previa consulta con el Director General, proponga el Comité.

Artículo 30. Los procedimientos para la aprobación y modificación del temario de la reunión extraordinaria serán los señalados en el artículo 25 de este Reglamento.

(Modificado, JIA(II-0/83))

CAPITULO V
DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 31. La Mesa Directiva de la reunión de la Junta estará integrada por el Presidente, los vicepresidentes, el Relator, y el Director General del Instituto.

Artículo 32. En la primera sesión plenaria de la reunión de la Junta se elegirá un Presidente, de entre los representantes titulares de los Estados Miembros, quien desempeñará su cargo hasta la clausura de la reunión. La elección se hará por el voto de la mayoría de los Estados Miembros.

Artículo 33. Los representantes titulares de los Estados Miembros serán vicepresidentes ex-officio de la reunión y sustituirán al Presidente en caso de impedimento de éste, de acuerdo con el orden de precedencia.

Artículo 34. Cuando quien presida una sesión desee participar en el debate o votación de un asunto, deberá encargar la presidencia a quien corresponda de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 35. El Presidente tendrá las siguientes funciones:

- a. Fijar las fechas, lugar y hora para la celebración y determinar el orden del día para las sesiones plenarias,
- b. Presidir las sesiones y someter a la consideración de la Junta los asuntos que figuren en el orden del día,
- c. Conceder el uso de la palabra a los representantes en el orden en que la hayan solicitado,

- d. Llamar a orden a cualquier representante cuando se aparte del asunto de discusión,
- e. Decidir las cuestiones de orden que se susciten en las discusiones,
- f. Someter a votación los puntos en debate que requieran decisión y hacer anunciar los resultados para su debido registro en actas,
- g. Instalar las comisiones de la reunión de la Junta,
- h. Hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y proponer otras medidas que estime oportunas para el mejor desarrollo de los trabajos ; e
- i. Fijar la fecha y hora de clausura de la reunión.

Artículo 36. En la primera sesión plenaria de la reunión se elegirá al Relator, de entre los representantes de los Estados Miembros, no debiendo ser de la misma nacionalidad que el Presidente. El Relator tendrá la atribución de redactar el informe final de la reunión.

Artículo 37. El Director General del Instituto, además de participar en la Mesa Directiva con tal carácter, será Secretario ex-officio de la Junta y será responsable de las actas de sus sesiones y de la presentación de los proyectos de resolución resultantes de las deliberaciones de la Junta.

Artículo 38. Habrá un Secretario Técnico, designado por el Director General, quien asistirá a la Mesa Directiva en la conducción de los trabajos de la reunión y colaborará con el Relator y con el Director General en la preparación de los documentos de la reunión.

CAPITULO VI
DE LAS SESIONES

Artículo 39. La Junta, en sus reuniones ordinarias y extraordinarias, celebrará una sesión inaugural, las sesiones plenarias que se requieran y una sesión de clausura.

Artículo 40. Las sesiones plenarias, así como aquéllas de las comisiones y grupos de trabajo, sólo se instalarán y desarrollarán sus trabajos cuando haya un quórum constituido con la presencia de la mayoría de sus respectivos miembros¹. En el caso de interrumpirse el quórum, se suspenderá la sesión.

Artículo 41. Las sesiones que celebre la Junta serán:

- a. Públicas, a las que asistirán los representantes de los Estados Miembros, los Observadores Permanentes y otros Observadores, los invitados especiales, los representantes de la prensa y el público en general,
(Modificado, JIA(II-O/83))
- b. Privadas, a las que asistirán solamente los representantes de los Estados Miembros y el personal de Secretaría que sea necesario.

Artículo 42. Serán públicas las sesiones plenarios de la Junta y de las comisiones especiales, a menos que la Junta o la respectiva comisión acuerden lo contrario.

Cualquier representante podrá solicitar que una sesión pública o una parte de ella pueda tener carácter privado, lo cual deberá ser sometido a la aprobación de la Junta o de la respectiva comisión.

1. Artículo 11, Convención

Serán privadas las sesiones de la Comisión de Credenciales y de la Comisión de Estilo, a menos que éstas determinen lo contrario.

También serán privadas las sesiones de los grupos de trabajo.

Artículo 43. Inmediatamente después de la sesión inaugural de la reunión de la Junta, ésta celebrará una sesión preparatoria, que tendrá carácter de sesión privada, para considerar el siguiente orden del día:

- a. Acuerdo sobre elección del Presidente y del Relator de la reunión;
- b. Acuerdo sobre el temario provisional,
(Modificado, JIA (II-O/83))
- c. Acuerdo sobre la integración de la Comisión de Credenciales y de la Comisión de Estilo,
- d. Acuerdo sobre las comisiones de trabajo que se integren y los temas, proyectos e informes asignados a las mismas;
- e. Acuerdo sobre fijación de la fecha y hora límite para la presentación de propuestas,
(Modificado, JIA(II-O/83))
- f. Acuerdo sobre la duración aproximada de la reunión;
- g. Sorteo del orden de precedencia de los Estados Miembros, y
- h. Asuntos varios.

CAPITULO VII

DE LAS COMISIONES

Artículo 44. La Junta establecerá en la primera sesión plenaria de cada reunión la Comisión de Credenciales y la Comisión de Estilo.
(Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 45. La Comisión de Credenciales estará integrada por cuatro Estados Miembros designados en la primera sesión plenaria. La Comisión examinará las credenciales de las delegaciones y someterá el correspondiente informe a la Junta, antes de iniciarse las votaciones.

Artículo 46. La Comisión de Estilo estará integrada por cuatro Estados Miembros designados en la primera sesión plenaria que representen los cuatro idiomas del Instituto.

La Comisión de Estilo revisará los proyectos de resolución adoptados por las comisiones, antes de ser sometidos a la consideración de la sesión plenaria e introducirá en ellos las modificaciones de forma que estime necesarias. De observar que algún proyecto adolece de defectos de forma que no puede corregir, la Comisión planteará el punto ante la comisión respectiva, o ante la sesión plenaria.
(Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 47. Todos los Estados Miembros podrán participar en las comisiones. No obstante, para los efectos de quórum sólo se contarán las representaciones que se hayan inscrito formalmente en la comisión respectiva. Los representantes que no integren una comisión o grupo de trabajo tendrán derecho a participar en las reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 48. Cada comisión designará su Presidente, Vicepresidente y Relator. El Presidente de cada comisión tendrá, respecto a las sesiones de la

misma, iguales poderes y obligaciones que el Presidente de la Junta con relación a las sesiones plenarios. En ausencia del Presidente, presidirá el Vicepresidente de la comisión con los mismos poderes y obligaciones que aquél.

Artículo 49. El Relator de cada comisión presentará a la Junta, en sesión plenaria, un informe sobre los temas asignados a dicha comisión, las conclusiones a que se hubiere llegado y el resultado de las votaciones efectuadas. La Junta tomará conocimiento del informe y considerará los proyectos de resolución y las recomendaciones que en él se formulen.

Artículo 50. Las comisiones podrán establecer los grupos de trabajo que estimen necesarios para el estudio de los temas sometidos a su consideración. Se procurará que estén representados los distintos criterios que sobre los respectivos asuntos se hayan expresado. Cada grupo de trabajo designará un Presidente, el cual presentará a la comisión respectiva un informe con las conclusiones a que el grupo de trabajo hubiere llegado.

Artículo 51. La Junta podrá establecer comisiones temporales o especiales definiendo, en cada caso, su mandato y duración, para examinar cuestiones relacionadas con la naturaleza y propósitos del Instituto y para que formulen las recomendaciones del caso. La Junta o el Director General, mediante autorización de la Junta, fijarán las atribuciones de esas comisiones.

CAPITULO VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DEBATES

Artículo 52. El orden del día de las sesiones deberá ser puesto en conocimiento de los participantes con la debida antelación.

Artículo 53. Si se presenta a consideración un asunto no incluido en el orden del día de cualquiera de las sesiones de la Junta, se decidirá inmediatamente si procede su discusión, mediante la aprobación por el voto de la mayoría de los Estados Miembros. A solicitud de cualquier delegación la posible consideración sobre el nuevo asunto presentado se pospondrá para una próxima sesión.

Artículo 54. Durante la consideración de la propuesta podrán presentarse mociones de enmienda a la misma. Se considerará que una moción es una enmienda cuando solamente suprima o modifique parte de la propuesta o se le agregue algo. No se considerará como enmienda la moción que sustituya totalmente a la propuesta original o no tenga relación precisa con ésta. En tal caso, se considerará que es una propuesta distinta.

(Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 55. Una propuesta o una enmienda a una propuesta podrá ser retirada por su proponente antes de haber sido sometida a votación. Una propuesta retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante.

(Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 56. Durante la discusión de un asunto, cualquier representante podrá suscitar una cuestión de orden, la cual será de inmediato decidida por el Presidente. La decisión del Presidente podrá ser apelada, en cuyo caso la apelación será puesta

inmediatamente a votación y se declarará aprobada si cuenta con la mayoría del voto de los Estados Miembros. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá en ese momento, referirse al fondo del asunto en discusión.

Artículo 57. Durante la discusión de un asunto, el Presidente o cualquier representante podrá proponer la suspensión del debate. Sólo dos representantes podrán hablar a favor y dos en contra de dicha moción en intervenciones no mayores de cinco minutos. Esta será puesta inmediatamente a votación y se declarará aprobada si cuenta con la mayoría de los votos de los miembros presentes. De ser aprobada, de inmediato se fijará la fecha en que se reanudará el debate. (Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 58. El Presidente o cualquier representante podrá proponer que se cierre el debate cuando considere suficientemente discutido el asunto. Esta moción podrá ser impugnada por dos representantes en intervenciones no mayores de cinco minutos y se declarará aprobada si cuenta con la mayoría del voto de los miembros presentes.

Artículo 59. Durante la discusión de cualquier asunto, el Presidente o cualquier representante podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. La propuesta se someterá inmediatamente a votación sin debates y se declarará aprobada si cuenta con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 60. Salvo las mociones relativas a cuestiones de orden, las siguientes mociones de procedimiento tendrán precedencia en el orden indicado a continuación sobre las demás propuestas o mociones presentadas. (Modificado, JIA(II-O/83))

- a. Suspensión de la sesión;
- b. Levantamiento de la sesión;
- c. Suspensión del debate sobre el tema en discusión; y
- d. Cierre del debate sobre el tema en discusión.

Artículo 61. Una propuesta aceptada o rechazada no podrá discutirse de nuevo en la misma reunión, salvo que la Junta así lo decida por la mayoría de votos de sus miembros. Cuando se presente una moción para que vuelva a tratarse un tema, se concederá la palabra sólo a dos representantes que se opongan a ella, después de lo cual se pondrá a votación inmediatamente.

(Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 62. Para reconsiderar una decisión tomada por la Junta se requerirá que la moción correspondiente sea aprobada por el voto de los dos tercios de los Estados Miembros.

Artículo 63. Serán idiomas oficiales de la Junta el español, el francés, el inglés y el portugués.¹

Artículo 64. Los documentos de la Junta podrán ser distribuidos, en casos excepcionales, en uno solo de los idiomas oficiales, pero las resoluciones, recomendaciones, acuerdos, actas e informes de la Junta, deberán ser distribuidos en los cuatro idiomas oficiales.

Artículo 65. Las reglas de procedimiento contenidas en este capítulo serán aplicables tanto en las sesiones plenarias como en las sesiones de las comisiones y grupos de trabajo.

1. Artículo 31, Convención

CAPITULO IX

DE LAS VOTACIONES

Artículo 66. Cuando el voto sea necesario, cada Estado Miembro tiene derecho a un voto¹. Las votaciones serán ordinarias, nominales, secretas o por aclamación. (Modificado, IICA/IA/Res. 61(III-0/85))

Artículo 67. El Estado Miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas correspondientes a más de dos ejercicios fiscales completos, tendrá suspendido su derecho a voto en la Junta. No obstante, la Junta podrá permitirle votar si considera que la falta de pago se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de ese Estado.²

Artículo 68. Las decisiones de la Junta se adoptarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes salvo en los casos en que la Convención o este Reglamento dispongan lo contrario. Para la elección del Director General así como para la convocación de reuniones extraordinarias del Comité y para reanudar la discusión de una proposición aceptada o rechazada se requerirá el voto de la mayoría de los Estados Miembros. El voto de los dos tercios de los Estados Miembros se requerirá para decidir sobre:

- a. La admisión al Instituto de aquellos Estados Americanos que no sean miembros de la Organización de los Estados Americanos o del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas;
- b. La aprobación del presupuesto bienal y la escala de cuotas anuales;
- c. La remoción del Director General;

1. Artículo 11, Convención

2. Artículo 24, Convención

- d. La convocación de reuniones extraordinarias de la Junta;
- e. La inclusión de asuntos urgentes y especiales en el temario luego de su aprobación como definitivo;
- f. La reconsideración de una decisión adoptada por la Junta;
- g. Las reformas a la convención sobre el Instituto;
- h. La consulta para aplicar el método de votación por correspondencia; e
- i. La aprobación de cualquier decisión mediante votación por correspondencia.

Artículo 69. Una moción se considerará aprobada cuando haya obtenido la mayoría de votos requerida. En caso de empate, la moción se someterá inmediatamente y sin nuevo debate a una segunda votación y, si el empate se repitiera, se considerará no aprobada.

Artículo 70. Las votaciones ordinarias se efectuarán a mano alzada. Cuando algún representante pida votación nominal se procederá a votar comenzando por la delegación del Estado cuyo nombre sea escogido por sorteo y siguiendo el orden de precedencia de los Estados Miembros. Se hará constar en el acta de la sesión el voto de cada una de las delegaciones que participen en una votación nominal.

Artículo 71. Habrá votación secreta en los casos de elección* o remoción del Director General, así como para la decisión de la solicitud de admisión de nuevos Estados Miembros al Instituto. También se podrán decidir por votación secreta otros asuntos si la Junta así lo acuerda.

1. Artículo 12, Convención

* Salvo lo dispuesto por el Artículo 103.
(IICA/JIA/Res.61(III-O/85))

Artículo 72. Al procederse a una votación secreta, el Presidente de la Junta designará como escrutadores a dos representantes, los cuales, si se trata de una elección, deberán ser personas que no se hallen directamente interesadas en ella. Los escrutadores serán responsables de supervisar la votación, contar las papeletas, decidir cuando un voto es nulo y certificar el resultado de la votación.

Artículo 73. Una vez comenzada una votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se está efectuando la votación. La votación terminará cuando el Presidente haya proclamado su resultado.

Artículo 74. Cerrado el debate, se procederá inmediatamente a la votación de las propuestas presentadas con las enmiendas respectivas, si las hubiere. Las propuestas serán sometidas a votación en el orden en que fueren presentadas, salvo cuando la Junta decida otra cosa. (Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 75. Las enmiendas se someterán a discusión y a votación antes de votarse la propuesta que tiendan a modificar. (Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 76. Cuando se presenten varias enmiendas a una propuesta, se votará en primer término la que, a juicio del Presidente, se aparte más del texto de la propuesta. En el mismo orden se votarán las otras enmiendas. En caso de duda a este respecto, se votarán de acuerdo al orden de su presentación. (Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 77. Las propuestas y enmiendas se votarán por partes cuando lo solicite alguna delegación. Si hay oposición a dicha solicitud, la impugnación se someterá a votación, requiriéndose para

aprobarla la mayoría de los votos de los miembros presentes. De aceptarse la votación por partes, la propuesta o enmienda así aprobada se someterá en conjunto a votación final.

(Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 78. Las abstenciones se registrarán:

- a. En una votación ordinaria, sólo respecto a los representantes que alcen la mano cuando el Presidente indique expresamente que se manifieste tal voluntad;
- b. En una votación nominal, sólo respecto a aquellos representantes que contesten "abstención"; y
- c. En una votación secreta, sólo respecto a las papeletas depositadas en la urna que aparezcan en blanco o con la palabra de "abstención".

Artículo 79. Cualquier representante podrá impugnar el resultado de una votación cuando no se haya cumplido con el procedimiento correspondiente, en tal caso, el Presidente procederá a efectuar una segunda votación.

Artículo 80. Terminada la votación, excepto en caso de votaciones secretas, cualquier representante podrá solicitar la palabra para explicar o fundamentar su voto por un período que no exceda cinco minutos.

Artículo 81. El procedimiento seguido en las votaciones de las comisiones o grupos de trabajo se atenderá a las normas relativas a las votaciones en las sesiones plenarias.

CAPITULO X

DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

Artículo 82. Cuando sea necesario recurrir al procedimiento de votación por correspondencia, para decidir sobre asuntos urgentes de interés del Instituto, el Director General deberá consultarlo previamente con los Estados Miembros y procederá de acuerdo con el artículo siguiente, cuando hayan presentado su conformidad las dos terceras partes de los Estados Miembros.

Artículo 83. Aceptada la votación por correspondencia, el Director General transmitirá a los Estados Miembros, por la vía más rápida, la información relativa al asunto que motiva la consulta, incluyendo una proposición sobre el particular. Al mismo tiempo, solicitará el voto del Estado Miembro y le informará acerca de la fecha límite para la recepción de los votos. Al expirar el plazo fijado, el Director General computará los votos, certificará el resultado y lo comunicará a los Estados Miembros. Las decisiones adoptadas mediante votación por correspondencia requerirán siempre el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros.

CAPITULO XI

DE LAS ACTAS E INFORME FINAL

Artículo 84. Se levantarán actas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las comisiones, las cuales serán preparadas por el Director General en su carácter de Secretario ex-officio de la Junta, o por el Secretario Técnico designado por el Director General.

Artículo 85. El Informe Final elaborado por el Relator, contendrá todas las resoluciones adoptadas por la Junta. El Presidente de la Junta y el Secretario ex-officio firmarán el Informe Final.

Artículo 86. Los originales del Informe Final una vez firmados se guardarán en los archivos de la Secretaría de la Junta. Esta publicará y distribuirá, lo antes posible, la versión oficial de las actas y documentos de cada reunión.

Artículo 87. La Secretaría de la Junta adoptará un sistema adecuado de numeración de los documentos, resoluciones, actas e informe final de la Junta.

CAPITULO XII

DE LA SECRETARIA

Artículo 88. El Director General del Instituto será Secretario ex-officio de la Junta, así como de las comisiones y grupos de trabajo que la misma establezca. Tendrá bajo su custodia las actas y archivos de la Junta y podrá delegar tales funciones en un Secretario Técnico.

(Modificado JIA(II-0/83))

Artículo 89. La Dirección General del Instituto actuará como Secretaría de la Junta, lo mismo que de sus comisiones y grupos de trabajo. En tal carácter, le corresponderá organizar las reuniones, prestar el asesoramiento que sea requerido, proporcionar los servicios permanentes y adecuados y cumplir los mandatos y encargos que se le encomienden.

CAPÍTULO XIII

DE LA ADMISION Y SEPARACION DE ESTADOS MIEMBROS

Artículo 90. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos o del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas tendrán el carácter de Estados Miembros del Instituto, de conformidad con el artículo 5, letra a. de la Convención, una vez que hayan depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación a la Convención y que hayan aceptado todas las obligaciones que entraña la condición de Estado Miembro.¹

Artículo 91. Los demás Estados Americanos, que deseen ser admitidos como Estado Miembro, de conformidad con el artículo 5, letra b. de la Convención, deberán manifestarlo mediante nota dirigida al Director General del Instituto, en la cual indiquen su disposición de adherirse a la Convención y de aceptar todas las obligaciones que entraña la condición de Estado Miembro. Dicha nota será transmitida inmediatamente por el Director General a los Estados Miembros y deberá incluirse en la agenda de la reunión de la Junta que se inicie, por lo menos, 30 días después de la fecha de recepción de la nota.² (Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 92. La Junta, por el voto secreto favorable de los dos tercios de los Estados Miembros decidirá la admisión de los Estados Americanos a que se refiere el artículo 91 de este Reglamento.³

Artículo 93. El Director General comunicará la decisión de la Junta sobre la admisión de un Estado Americano a que se refiere el artículo 91, al Estado interesado y al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para los fines pertinentes.

1. Artículo 5, letra a, 33 y 34 Convención
2. Artículo 5, letra b., y 8, letra d., Convención
3. Artículo 5, letra b., Convención

Artículo 94. La Junta fijará la cuota correspondiente al nuevo Estado Miembro. La cuota inicial de ingreso al Instituto se calculará con base en el número de meses completos que quedaren por transcurrir dentro del año fiscal en curso, después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 95. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los gobiernos de los Estados Signatarios de la Convención y al Director General del Instituto el depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 96. La Junta, previo informe del Comité tomará conocimiento de la notificación de denuncia que presente un Estado Miembro a través de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y determinará las correspondientes obligaciones pendientes, de conformidad con el artículo 36 de la Convención sobre el Instituto. Si la Junta no está reunida, el Director General podrá someter el asunto referente a las obligaciones pendientes del Estado denunciante a la consideración del Comité, sea en la siguiente reunión que se celebre o mediante consulta por correspondencia con los Estados Miembros.

Artículo 97. El Director General transmitirá al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, la decisión de la Junta o del Comité sobre las obligaciones pendientes del Estado denunciante.

CAPITULO XIV

DE LA ELECCION Y REMOCION DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 98. La Junta tiene la competencia privativa de elegir al Director General, con el voto de la mayoría de los Estados Miembros del Instituto. El Director General será nacional de uno de los Estados Miembros y su mandato durará cuatro años. Podrá ser reelegido una sola vez y no podrá ser sucedido por persona de la misma nacionalidad.¹

Artículo 99. La Junta determinará las condiciones de trabajo del Director General, inclusive el sueldo y otros emolumentos correspondientes al cargo, pudiendo atender para ello a las recomendaciones que le formule el Comité.

Artículo 100. La elección del Director General se efectuará en la reunión de la Junta anterior a la expiración del mandato.

Artículo 101. Cuando el cargo de Director General quedare vacante antes de completado su mandato, dicho cargo será ocupado con carácter interino por el Subdirector General, hasta por un período máximo de seis meses. La Junta procederá a la elección de un nuevo Director General en la reunión ordinaria siguiente a la fecha en que quedó vacante el cargo o en una extraordinaria convocada a tal fin. La reunión de la Junta en la cual se procederá a la elección del Director General se convocará con una anticipación mínima de 90 días.

Artículo 102. Los Estados Miembros harán, normalmente, la presentación de candidatos mediante comunicación dirigida al Director General con 45 días de anticipación a la fecha de la elección, quien hará circular inmediatamente a todos los Estados Miembros las propuestas de candidaturas que vaya recibiendo.

1. Artículos 19 y 8, letra f., Convención

Artículo 103. La elección se efectuará por votación secreta. Será elegido Director General del Instituto el candidato que obtenga la mayoría requerida por el Artículo 19 de la Convención.

Si ningún candidato obtuviere en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a efectuar las votaciones que sean necesarias hasta obtener dicha mayoría, limitadas a aquellos candidatos que hayan obtenido las dos primeras mayorías relativas en la votación inmediata anterior.

Si después de efectuarse una votación ningún candidato obtiene la mayoría requerida, la Junta podrá suspender la sesión por el tiempo que estime necesario.

En caso de que exista un sólo candidato, la elección podrá efectuarse por el procedimiento de votación por aclamación, siempre y cuando se encuentren presentes la mayoría de los Estados Miembros integrantes de la Junta.
(Modificado IICA/JIA/Res.61(III-0/85)).

Artículo 104. La aceptación o rechazo de la renuncia del Director General será decidida por la Junta, si estuviera reunida o vaya a reunirse dentro de un plazo prudencial. De no reunirse la Junta, se comunicará dicha renuncia a todos los Estados Miembros del Instituto y corresponderá al Comité pronunciarse sobre la misma. La aceptación de la renuncia del Director General, por parte del Comité, requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que los integran, votación que podrá efectuarse por correspondencia.

JIA

Artículo 105. La Junta tiene la competencia privativa de remover al Director General, con el voto secreto de los dos tercios de los Estados Miembros, cuando así lo exija el buen funcionamiento del Instituto¹.

Artículo 106. El Subdirector General del Instituto actuará como Director General Encargado en ausencia temporal del Director General.
(Modificado, JIA(II-O/83))

1. Artículo 8, letra f., Convención

enero 86

CAPITULO XV

DE LAS REFORMAS A LA CONVENCION

Artículo 107. La Junta, previo informe del Comité, podrá introducir reformas a la Convención. Para su aprobación se requerirá el voto de los dos tercios de los Estados Miembros.¹

Artículo 108. Las reformas serán propuestas a la Junta por el Comité o por uno o más Estados Miembros mediante una comunicación al Director General, quien las transmitirá a todos los Estados Miembros por lo menos con 120 días de antelación a la apertura de la reunión de la Junta en que hayan de ser consideradas.

Artículo 109. Los Estados Miembros depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos sus instrumentos de ratificación de reformas a la Convención, comunicándolo al Director General.

Artículo 110. Las reformas aprobadas entrarán en vigor entre los Estados que las ratifiquen cuando los dos tercios de los Estados Miembros hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. En cuanto a los demás Estados Miembros estas reformas entrarán en vigor en el orden en que éstos depositen sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

1. Artículo 35, Convención

CAPITULO XVI

DE LA MODIFICACION DEL REGLAMENTO

Artículo 111. El presente Reglamento podrá ser modificado por la Junta, ya sea por iniciativa propia o del Comité, previo informe de éste. Las modificaciones propuestas deberán adoptarse por la mayoría de los votos de los Estados Miembros que integran la Junta, excepto en cuanto a aquellos artículos que se refieran a materias para las cuales la Convención exige una mayoría de dos tercios de los votos de los Estados Miembros.

(Modificado, JIA(II-0/83))

REGLAMENTO DEL COMITE EJECUTIVO

CAPITULO 1

DEL COMITE EJECUTIVO

Artículo 1. El Comité Ejecutivo (en adelante el Comité) se rige por las disposiciones pertinentes de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (en adelante el Instituto), del Reglamento de la Junta Interamericana de Agricultura (en adelante la Junta) y del presente Reglamento. (Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 2. El Comité, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Convención, actuará en nombre de la Junta entre los períodos de sesiones de ésta, en calidad de su órgano ejecutivo, adoptando decisiones en asuntos que no sean de privativa competencia de la misma.

Artículo 3. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Cumplir las funciones que le encomienda la Junta,¹
- b. Examinar el proyecto de Programa-Presupuesto bienal que el Director General somete a la Junta y hacer las observaciones y recomendaciones que crea pertinentes,²
- c. Recibir el informe anual de los Auditores Externos y someterlo con las observaciones y recomendaciones que estime convenientes, a la Junta;

1. Artículo 14, letra a., Convención

2. Artículo 14, letra b., Convención

- d. Autorizar la utilización de recursos del subfondo de trabajo para fines especiales;¹
- e. Actuar como Comisión Preparatoria de la Junta;²
- f. Estudiar y formular comentarios y observaciones a la Junta o a la Dirección General sobre asuntos de interés del Instituto;³
- g. Recomendar a la Junta los proyectos de reglamento que han de regir las reuniones de ésta, del Comité y de la Dirección General,⁴ incluyendo reglamentos de personal y financieros de la Dirección General;
- h. Velar por la observancia de este Reglamento y del de la Dirección General;⁵ e
- i. Revisar los informes de la Dirección General sobre los contratos extra-cuotas con organismos nacionales e internacionales en los cuales se ofrezcan los servicios del personal del Instituto, y sobre costos de administración correspondientes al mismo, cuando éstos excedan de US\$250.000.

Artículo 4. Para realizar sus fines, el Comité tendrá facultades para:

- a. Rendir informes sobre los asuntos que la Junta haya de considerar;
- b. Encomendar tareas a la Dirección General;

-
1. Artículo 14, letra c., Convención
 2. Artículo 14, letra d., Convención
 3. Artículo 14, letra e., Convención
 4. Artículo 14, letra f., Convención
 5. Artículo 14, letra g., Convención

- c. Asistir a la Junta en la vigilancia de la ejecución de las políticas y disposiciones financieras, administrativas y técnicas del Instituto, pudiendo adoptar, ad-referendum de la Junta, las decisiones que faciliten el cumplimiento de los programas aprobados para el correspondiente ejercicio fiscal;
- d. Examinar el estado financiero del Instituto, rindiendo el informe correspondiente a la Junta;
- e. Aprobar la aceptación de contribuciones especiales, herencias, legados o donaciones, que el Director General reciba en nombre del Instituto, siempre que los mismos sean compatibles con la naturaleza, los propósitos y las normas del Instituto, así como convenientes a sus intereses,¹.
(Modificado, JIA(II-0/83))
- f. Analizar el informe anual de las actividades de la Dirección General y remitirlo a la Junta con sus comentarios y recomendaciones;
- g. Someter a la Junta informes de sus labores;
- h. Presentar a la Junta los informes referentes a asuntos sobre los cuales la Junta haya solicitado realizar alguna acción, estudio o investigación, o recoger información;
- i. Adoptar medidas de emergencia ad-referendum de la Junta, de conformidad con las funciones y recursos financieros del Instituto;

1. Artículo 25, Convención

- j. Determinar las obligaciones pendientes de un Estado Miembro que denuncie la Convención, cuando la Junta no se encuentre reunida;
- k. Recomendar a la Junta los requisitos y condiciones para el nombramiento del Director General;
- l. Convocar sus reuniones ordinarias anuales;
- m. Convocar sus reuniones extraordinarias, por iniciativa de cualquier Estado Miembro o a solicitud del Director General, si no estuviere reunida la Junta;¹
- n. Solicitar la convocatoria de reuniones extraordinarias de la Junta;²
- o. Acordar la sede de la reunión ordinaria de la Junta, en el caso de haber ofrecimiento de sede después de celebrada la reunión ordinaria anterior;³
- p. Analizar el temario provisional de las reuniones de la Junta, rindiendo un informe con sus observaciones, comentarios y recomendaciones a la Junta o a la Dirección General; (Modificado, JIA(II-O/83))
- q. Establecer las comisiones o grupos de trabajo temporales o especiales que considere necesarios para cumplir la labor del Instituto, definiendo en cada caso su mandato y duración;

-
1. Artículo 15, Convención
 2. Artículo 10, Convención
 3. Artículo 9, Convención

- r. Proponer reformas o estudiar propuestas de reformas a la Convención formuladas por Estados Miembros, sometiendo sus recomendaciones a la Junta; y

- s. Proponer a la Junta las enmiendas a las normas y reglamentos del Instituto que estime necesarias.

CAPITULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 5. El Comité estará integrado por doce Estados Miembros del Instituto, elegidos según criterios de rotación parcial y de equitativa distribución geográfica, por un período de dos años, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Junta. El Estado Miembro que haya terminado su mandato no podrá integrar el Comité nuevamente hasta pasado un período de dos años.¹

Artículo 6. Cada Estado Miembro designará un representante titular, preferentemente vinculado al desarrollo agrícola y rural; asimismo, podrá designar representantes suplentes y asesores.²

Artículo 7. Los representantes de cada Estado Miembro que integre el Comité serán acreditados por su respectivo Gobierno, mediante comunicación dirigida al Director General, otorgándoles poderes para participar en las decisiones sobre las materias comprendidas en el temario de la reunión del Comité. Se entenderá que dicha acreditación es por el plazo de un bienio, de no mediar comunicación de sustitución.

Artículo 8. Los Estados Miembros que no integren el Comité podrán, a su propio costo, enviar representantes para participar con voz, pero sin voto, en los debates de las sesiones plenarias, de las comisiones y de los grupos de trabajo, de acuerdo con el presente Reglamento.

1. Artículo 13, Convención

2. Idem.

Artículo 9. Los representantes de cada Estado Miembro que participen con el carácter de observadores serán acreditados por el respectivo gobierno, mediante comunicación dirigida al Director General.

Artículo 10. El orden de precedencia de los Estados Miembros que integran el Comité en cada período de sesiones se establecerá mediante sorteo.

Artículo 11. El Instituto pagará los boletos de ida y regreso y viáticos para que un representante de cada Estado Miembro que integra el Comité se traslade por la ruta más directa desde el lugar de su residencia, para participar en la correspondiente reunión ordinaria.¹ (Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 12. Los Observadores Permanentes o sus respectivos alternos ante el Instituto o la Organización de los Estados Americanos serán acreditados por sus respectivos gobiernos para participar en la reunión del Comité mediante comunicación dirigida al Director General.

Artículo 13. Los Observadores Permanentes o sus alternos, si fuere el caso, concurrirán a las sesiones públicas del Comité, y podrán hacer uso de la palabra siempre que el Presidente correspondiente así lo decida.

Artículo 14. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, o su representante, así como los representantes de órganos de la Organización y Organismos Especializados Interamericanos participarán con voz pero sin voto en las sesiones del Comité.

Artículo 15. El Director General o su representante, participará con voz pero sin voto en las sesiones del Comité.

1. Artículo 16, Convención

Artículo 16. Podrán ser invitados por el Director General a enviar observadores para participar en las reuniones del Comité:
(Modificado, JIA(II-0/83))

- a. Los gobiernos de los Estados Americanos que no sean miembros del Instituto;
- b. Los gobiernos de los Estados no americanos miembros de la Organización de las Naciones Unidas;
- c. Las entidades y organismos interamericanos gubernamentales de carácter regional o sub-regional;
- d. Los órganos y organismos especializados vinculados con la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales;

El Director General enviará en consulta a los Estados Miembros con 45 días de anticipación a la convocatoria de la reunión, la nómina de los observadores a ser invitados. De no recibir objeciones antes del plazo para efectuarse la convocatoria de la reunión, quedará autorizado para cursar las correspondientes invitaciones;
(Modificado, JIA(II-0/83))

Los Observadores a que se refiere el presente artículo podrán hacer uso de la palabra en las sesiones del Comité o en las comisiones cuando, en ausencia de objeciones de los miembros del Comité, el Presidente respectivo los invite.
(Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 17. También podrán asistir a la reunión del Comité, como invitados especiales, siempre que manifiesten interés en concurrir a ella, las

entidades públicas y privadas con las cuales el Instituto mantenga relaciones institucionales. A los efectos del presente artículo el Director General extenderá las correspondientes invitaciones, en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 18. Los representantes de los Estados Miembros en las reuniones del Comité y el Director General gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos y necesarios para desempeñar sus funciones con independencia, de conformidad con el acuerdo que firme el Instituto con el Gobierno del país sede de la reunión.¹

1. Artículo 27, Convención

CAPITULO III

DE LAS REUNIONES

Artículo 19. El Comité celebrará una reunión ordinaria anual.¹ De considerarse conveniente, podrá reunirse otra vez en el año con el carácter de reunión extraordinaria. En ambos casos, por lo general, las reuniones tendrán lugar en la Sede del Instituto. El Comité se reunirá también si lo estima necesario, inmediatamente antes de la reunión ordinaria de la Junta en el lugar donde ésta se reúna con el carácter de segunda sesión de su reunión ordinaria anual. (Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 20. Los Estados Miembros que deseen hacer ofrecimientos de sede deberán comunicarlo por escrito al Director General a más tardar dentro del plazo que fije el Comité para la presentación de propuestas.

Artículo 21. El Comité para decidir sobre los ofrecimientos de sede, conforme al principio de rotación, tendrá en cuenta:

- a. El criterio de la equitativa distribución geográfica; y
- b. Las sedes anteriores de las reuniones del Comité.

Artículo 22. De no haber ningún ofrecimiento de sede en la forma señalada en el Artículo 20 o en caso de que la reunión ordinaria no pudiese celebrarse en la sede convenida, el Comité la celebrará en la Sede del Instituto. No obstante, si uno o más de los Estados Miembros ofrecieren oportunamente sede en su territorio, el Comité, si estuviere reunido o fuere consultado por correspondencia, podrá acordar, por el voto de la mayoría de sus miembros, que la reunión ordinaria se celebre en una de las sedes ofrecidas.

1. Artículo 15, Convención

Artículo 23. El Director General transmitirá a los Estados Miembros y a los demás participantes la convocatoria de cada reunión ordinaria del Comité, por lo menos con 45 días de antelación a la fecha de su inicio. (Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 24. El Comité, en circunstancias especiales y por iniciativa de uno o más Estados Miembros o a solicitud del Director General, podrá celebrar reuniones extraordinarias, cuyas convocatorias requerirán el voto afirmativo de la mayoría de la Junta. De no estar reunida la Junta, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del propio Comité, cuyos miembros podrán ser consultados por correspondencia que les dirigirá el Director General.¹

Artículo 25. El Director General transmitirá a los Estados Miembros y a los demás participantes la convocatoria de la reunión extraordinaria por lo menos con 30 días de antelación a la fecha de su inicio. (Modificado, JIA(II-O/83))

1. Artículo 15, Convención

CAPITULO IV

DEL TEMARIO

Artículo 26. El temario provisional de cada reunión ordinaria del Comité será elaborado por el Director General, teniendo en cuenta acuerdos de reuniones anteriores, recomendaciones de la Junta, de la Asamblea General o los Consejos de la Organización de los Estados Americanos, y propuestas de los Estados Miembros. Dicho temario provisional será enviado a los gobiernos y a las organizaciones internacionales participantes, junto con la documentación necesaria para el examen de sus diferentes puntos, por lo menos 45 días antes de la fecha de inicio de la reunión. (Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 27. El temario provisional de cada reunión ordinaria, además de otros asuntos, comprenderá:

- a. Las materias sobre las cuales deba resolver e informar a la Junta;
- b. Los temas, informes y estudios que hayan sido acordados o solicitados por la Junta en reuniones anteriores;
- c. Los asuntos cuya inclusión haya sido acordada por el Comité, previa consulta con el Director General;
- d. Los temas propuestos por los Estados Miembros;
- e. Los informes sobre las actividades y la situación financiera del Instituto, presentados por el Director General;
- f. El proyecto de Programa-Presupuesto bienal, presentado por el Director General, para consideración de la Junta;

- a. las propuestas del Director General, y
- h. la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria del Comité.

Artículo 28. La propuesta de inclusión de un asunto en el temario provisional o definitivo deberá estar respaldada por un documento de trabajo que sirva de base para la discusión.

Artículo 29. El temario provisional de cada reunión se someterá a la aprobación del Comité en la primera sesión plenaria de la reunión. Una vez aprobado el temario definitivo, sólo podrán agregarse asuntos considerados urgentes e importantes, mediante aprobación por el voto de dos terceras partes del Comité.

Artículo 30. El Director General informará al Comité sobre las posibles derivaciones de índole técnica, administrativa y financiera de los temas que se incluyan en el temario de la reunión.

Artículo 31. El Director General elaborará el temario provisional de cada reunión extraordinaria del Comité y lo enviará a los gobiernos y a las organizaciones internacionales participantes, junto con la documentación necesaria para su análisis, por lo menos 30 días antes de la fecha fijada para el inicio de la reunión. (Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 32. El temario provisional de una reunión extraordinaria del Comité se limitará al tema o temas cuyo examen haya sido aceptado al aprobarse la convocatoria de la reunión extraordinaria. La inclusión de cualquier otro tema requerirá la aprobación de los dos tercios de los miembros del Comité. (Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 33. Los procedimientos para la aprobación y modificación del temario de la reunión extraordinaria serán los que se señalan en el artículo 29, de este Reglamento. (Modificado, JIA(II-O/83))

CAPITULO V

DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 34. La Mesa Directiva de las reuniones del Comité estará integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, el Relator y el Director General.

Artículo 35. En la primera sesión plenaria de la reunión del Comité se elegirá a un Estado Miembro para que lo presida. El representante titular o su alterno ejercerá esta presidencia. El desempeño de este cargo por el Estado Miembro elegido durará hasta la siguiente reunión ordinaria del Comité. La elección se hará por el voto de la mayoría de los Estados Miembros que integran el Comité.

Artículo 36. Los representantes titulares de los Estados Miembros que integran el Comité serán vicepresidentes ex-officio de la reunión y sustituirán al Presidente en caso de impedimento de éste, de acuerdo con el orden de precedencia de los Estados Miembros.

Artículo 37. Cuando quien presida una sesión desee participar en el debate o votación de un asunto, deberá encargar la presidencia a quien corresponda, de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 38. El Presidente representará al Comité en la reunión de la Junta y tendrá las siguientes funciones: (Modificado, JIA(II-0/83))

- a. Fijar, de acuerdo con la Secretaría, el orden del día para las sesiones plenarias;
- b. Presidir las sesiones y someter a la consideración del Comité los asuntos que figuren en el orden del día;

- c. Conceder el uso de la palabra a los representantes en el orden en que la hayan solicitado;
- d. Llamar a orden a cualquier representante cuando se aparte del asunto de discusión;
- e. Decidir las cuestiones de orden que se susciten en las discusiones;
- f. Someter a votación los puntos en debate que requieran decisión y hacer anunciar los resultados;
- g. Instalar las comisiones de la reunión del Comité;
- h. Hacer cumplir las disposiciones de este reglamento y proponer otras medidas que estime oportunas para el mejor desarrollo de los trabajos; e
- i. Preparar y someter a la Junta en su reunión ordinaria un informe bienal de lo actuado por el Comité. (Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 39. En la primera sesión plenaria de la reunión también se elegirá el Relator, de entre los representantes de los Estados Miembros que integran el Comité. El Relator tendrá la atribución de redactar el informe final de la reunión.

Artículo 40. El Director General, además de participar en la Mesa Directiva con tal carácter, será secretario ex-officio del Comité, y será responsable de las actas de sus sesiones y de redactar y presentar los proyectos de resolución con base en las deliberaciones del Comité.

Artículo 41. Habrá un Secretario Técnico, designado por el Director General, quien asistirá a la Mesa Directiva en la conducción de los trabajos de la reunión y colaborará con el Relator y con el Director General en el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO VI

DE LAS SESIONES

Artículo 42. El Comité, en sus reuniones ordinarias y extraordinarias, celebrará una sesión inaugural, una sesión preparatoria, las sesiones plenarias que se requieran y una sesión de clausura.

Artículo 43. Las sesiones plenarias, así como las comisiones y grupos de trabajo, sólo se instalarán y desarrollarán sus trabajos cuando haya un quórum constituido con la presencia de la mayoría de sus respectivos miembros. En el caso de interrumpirse el quórum, se suspenderá la sesión.

Artículo 44. Las sesiones que celebre el Comité serán:

- a. Públicas, a las que tendrán acceso los representantes de los Estados Miembros, los Observadores Permanentes y otros observadores, los invitados especiales, los representantes de la prensa y el público en general; (Modificado, JIA(II-0/83))
- b. Privadas, en las que sólo podrán participar los representantes de los Estados Miembros, el personal de la Secretaría que sea necesario y las personas que decida el Comité por unanimidad.

Artículo 45. Serán públicas la sesión inaugural, las sesiones plenarias del Comité y la de clausura, a menos que el Comité acuerde lo contrario.

Serán privadas la sesión preparatoria del Comité, las sesiones de la Comisión de Credenciales y de la Comisión de Estilo, a menos que éstas determinen lo contrario. También serán privadas las sesiones de las comisiones y grupos de trabajo.

Artículo 46. A solicitud de cualquier representante, las sesiones públicas podrán constituirse en privadas, y, si así se acordare, continuarán con tal carácter durante el tiempo que se determine.

Artículo 47. Antes de la sesión inaugural de la reunión del Comité, habrá una sesión preparatoria, que tendrá carácter de sesión privada, para considerar el siguiente orden del día:

(Modificado, IICA/JIA/Res.113(86))

- a. Acuerdo sobre la elección del Estado Miembro que ejercerá la Presidencia del Comité y del Relator de la reunión;
- b. Acuerdo sobre el temario provisional,
(Modificado, JIA(II-0/83))
- c. Acuerdo sobre la integración de la Comisión de Credenciales y de la Comisión de Estilo,
- d. Acuerdo sobre las comisiones de trabajo que se integrarán y los temas, proyectos e informes que se les asignarán;
- e. Acuerdo sobre fijación de la fecha y hora límites para la presentación de propuestas,
(Modificado, JIA(II-0/83))
- f. Acuerdo sobre la duración aproximada de la reunión;
- g. Sorteo del orden de precedencia de los Estados Miembros; y
- h. Asuntos varios.

Artículo 48. Los acuerdos adoptados en la sesión preparatoria deberán ser confirmados en la sesión inaugural de la reunión.

(Modificado, IICA/JIA/Res.113(86))

CAPITULO VII
DE LAS COMISIONES

Artículo 49. En cada reunión del Comité se establecerán la Comisión de Credenciales y la Comisión de Estilo.

Artículo 50. La Comisión de Credenciales estará integrada por cuatro Estados Miembros, designados en la primera sesión plenaria. Tendrá el cometido de examinar las credenciales de los Representantes y someter el correspondiente informe al Comité, antes de iniciarse las votaciones.

Artículo 51. La Comisión de Estilo estará integrada por cuatro Estados Miembros del Instituto designados en la primera sesión plenaria, representando a los cuatro idiomas oficiales del Instituto.

La Comisión de Estilo revisará los proyectos de resolución y otros adoptados por las comisiones antes de ser sometidos a la consideración de la sesión plenaria e introducirá en ellos las modificaciones de forma que estime necesarias. De observar que algún proyecto adolece de defectos de forma que no puede corregir, la Comisión planteará el punto ante la comisión respectiva, o ante la sesión plenaria.

(Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 52. El Comité podrá establecer, en cada reunión, las comisiones que estime necesarias y asignará entre las mismas los diferentes asuntos comprendidos en el temario.

Artículo 53. Todos los Estados Miembros que integran el Comité podrán participar en estas comisiones. No obstante, para los efectos de quórum sólo se contarán las representaciones que se hayan

inscrito formalmente en la comisión respectiva. Los representantes que no integren una comisión o grupo de trabajo tendrán derecho a participar en los debates, con voz pero sin voto.

Artículo 54. Cada comisión designará a un Presidente, Vicepresidente y Relator. El Presidente de cada comisión tendrá, respecto a las sesiones de la misma, iguales poderes y obligaciones que el Presidente del Comité con relación a las sesiones plenarios. En ausencia del Presidente, presidirá el Vicepresidente de la comisión con los mismos poderes y obligaciones que aquél.

Artículo 55. El Relator de cada comisión presentará al Comité, en sesión plenaria, un informe sobre los temas asignados a dicha comisión, las conclusiones a que hubiere llegado y el resultado de las votaciones efectuadas. El Comité tomará conocimiento del informe y considerará los proyectos de resolución y las recomendaciones que en él se formulen.

Artículo 56. Las comisiones podrán establecer los grupos de trabajo que estimen necesarios para el estudio de los temas sometidos a su consideración. En su integración se procurará que estén representados los distintos criterios que se hayan expresado sobre los respectivos asuntos. Cada grupo de trabajo designará un Presidente, el cual presentará a la comisión respectiva un informe con las conclusiones a que el grupo de trabajo hubiere llegado.

Artículo 57. El Comité podrá establecer comisiones temporales o especiales para examinar cuestiones relacionadas con la naturaleza y propósitos del Instituto y formular las recomendaciones del caso, definiendo su mandato y duración. El Comité, o el Director General mediante autorización del Comité, fijarán las atribuciones de esas comisiones.

CAPITULO VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DEBATES

Artículo 58. El orden del día de las sesiones deberá ser puesto en conocimiento de los participantes con la debida antelación.

Artículo 59. Si se presenta a consideración un asunto no incluido en el orden del día de cualquiera de las sesiones, se decidirá inmediatamente si procede su discusión, mediante la aprobación por el voto de la mayoría de los Estados Miembros del Comité. A solicitud de cualquier delegación la posible consideración sobre el nuevo asunto presentado se pospondrá para una próxima sesión.

Artículo 60. Durante la consideración de una propuesta podrán presentarse mociones de enmienda a la misma. Se considerará que una moción es una enmienda cuando solamente suprima o modifique parte de la propuesta o le agregue algo. No se considerará como enmienda la moción que sustituya totalmente a la propuesta original o no tenga relación precisa con ésta. En tal caso, se considerará que es una propuesta distinta. (Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 61. Una propuesta o una enmienda a una propuesta podrá ser retirada por su proponente antes de haber sido sometida a votación. Una propuesta retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante. (Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 62. Durante la discusión de un asunto, cualquier representante podrá suscitar una cuestión de orden, la cual será de inmediato decidida por el Presidente. La decisión del Presidente podrá ser apelada, en cuyo caso la apelación será puesta inmediatamente a votación y se declarará aprobada si cuenta con la mayoría de los miembros del Comité. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá hablar sobre el fondo del asunto en discusión.

Artículo 63. Durante la discusión de un asunto, el Presidente o cualquier representante podrá proponer la suspensión del debate. Sólo dos representantes podrán hablar a favor y dos en contra de dicha moción en intervenciones no mayores de cinco minutos. Esta será puesta inmediatamente a votación y se declarará aprobada si cuenta con la mayoría de los miembros presentes. De ser aprobada, de inmediato se fijará la fecha en que se reanudará el debate.

Artículo 64. El Presidente o cualquier representante podrá proponer que se cierre el debate cuando considere suficientemente discutido el asunto. Esta moción podrá ser impugnada por dos representantes en intervenciones no mayores de cinco minutos, y se declarará aprobada si cuenta con la mayoría de los votos de los miembros presentes.
(Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 65. Durante la discusión de cualquier asunto, el Presidente o cualquier representante podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. La propuesta se someterá inmediatamente a votación sin debates y se declarará aprobada si cuenta con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 66. Salvo las mociones relativas a cuestiones de orden, las siguientes mociones de procedimiento tendrán precedencia en el orden indicado a continuación sobre las demás propuestas o mociones presentadas: (Modificado, JIA(II-O/83))

- a. Suspensión de la sesión;
- b. Levantamiento de la sesión;
- c. Suspensión del debate sobre el tema en discusión; y

- d. Cierre del debate sobre el tema en discusión.

Artículo 67. Una propuesta aceptada o rechazada no podrá discutirse de nuevo en la misma reunión, salvo que el Comité así lo decida por la mayoría de votos de los miembros del Comité. Cuando se presente una moción para que vuelva a tratarse un tema, sólo se concederá la palabra a dos representantes que se opongan a ellas, después de lo cual se pondrá a votación inmediatamente.
(Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 68. Para reconsiderar una decisión tomada por el Comité se requerirá que la moción correspondiente sea aprobada por el voto de los dos tercios de los Estados Miembros que integran el Comité.

Artículo 69. Serán idiomas oficiales del Comité el español, el francés, el inglés y el portugués.¹

Artículo 70. Los documentos del Comité podrán ser distribuidos en uno sólo de los idiomas oficiales, pero las resoluciones, recomendaciones, acuerdos, actas e informes del Comité deberán ser distribuidos en los cuatro idiomas oficiales.

Artículo 71. Las reglas de procedimiento contenidas en este capítulo serán aplicables tanto en las sesiones plenarias como en las sesiones de las comisiones y grupos de trabajo.
(Modificado, JIA(II-O/83))

1. Artículo 31, Convención

CAPÍTULO IX

DE LAS VOTACIONES

Artículo 72. Cuando el voto sea necesario, cada Estado Miembro que integre al Comité tendrá derecho a un voto. Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas.

Artículo 73. El Estado Miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas correspondientes a más de dos ejercicios fiscales completos tendrá suspendido su derecho a voto en el Comité. No obstante, el Comité podrá permitirle votar si considera que la falta de pago se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de ese Estado.¹

Artículo 74. Las decisiones del Comité se adoptarán por el voto de la mayoría de los miembros, salvo en los casos en que la Convención o este Reglamento establezca otra cosa.²

Para la convocatoria de reuniones extraordinarias del Comité se requerirá el voto de los dos tercios de los Estados Miembros que lo integran.
(Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 75. Una moción se considerará aprobada cuando haya obtenido la mayoría de votos requerida. En caso de empate, la moción se someterá inmediatamente y sin nuevo debate a una segunda votación, y, si el empate se repitiera, se considerará no aprobada.

Artículo 76 Las votaciones ordinarias se efectuarán a mano alzada. Cuando algún representante pida votación nominal, se procederá a votar

1. Artículo 24, Convención

2. Artículo 17, Convención

comenzando por la delegación del Estado cuyo nombre sea escogido por sorteo, siguiendo el orden de precedencia de los Estados Miembros. Se hará constar en el acta de la sesión el voto de cada una de las delegaciones que participen en una votación nominal.

Artículo 77. Serán secretas las votaciones sobre aquellos asuntos que el Comité así acuerde.

Artículo 78. Al procederse a una votación secreta, el Presidente del Comité designará como escrutadores a dos representantes, los cuales, si se trata de una elección, deberán ser personas que no se hallen directamente interesadas en ella. Los escrutadores serán responsables de supervisar la votación, contar las papeletas, decidir cuando un voto es nulo y certificar el resultado de la votación.

Artículo 79. Una vez comenzada una votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se está efectuando la votación. La votación terminará cuando el Presidente haya proclamado su resultado.

Artículo 80. Cerrado el debate, se procederá inmediatamente a la votación de las propuestas presentadas con las enmiendas respectivas si las hubiera. Las propuestas serán sometidas a votación en el orden en que fueren presentadas, salvo cuando el Comité decida otra cosa. (Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 81. Las enmiendas se someterán a discusión y a votación antes de votarse la propuesta que tiendan a modificar. (Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 82. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, se votará, en primer término la que, a juicio del Presidente, se aparte más del texto de la propuesta. En el mismo orden se votarán las otras enmiendas. En caso de duda a este respecto, se votarán de acuerdo con el orden de su presentación. (Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 83. Las propuestas o enmiendas se votarán por partes cuando alguna delegación lo solicite. Si hay oposición a dicha solicitud, la impugnación se someterá a votación, requiriéndose para aprobarla la mayoría de los votos de los miembros presentes. De aceptarse la votación por partes, la propuesta o enmienda así aprobada se someterá en conjunto a votación final.

(Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 84. Las abstenciones se registrarán:

- a. En una votación ordinaria, sólo respecto a los representantes que alcen la mano cuando el Presidente indique expresamente que se manifieste tal voluntad;
- b. En una votación nominal, sólo respecto a aquellos representantes que contesten "abstención"; y
- c. En una votación secreta, sólo respecto a las papeletas depositadas en la urna que aparezcan en blanco o con la palabra "abstención".

Artículo 85. Cualquier representante podrá impugnar el resultado de una votación cuando no se haya cumplido el procedimiento correspondiente; en tal caso, el Presidente procederá a realizar una segunda votación.

Artículo 86. Terminada la votación, excepto en caso de votaciones secretas, cualquier representante podrá solicitar la palabra para explicar o fundamentar brevemente su voto.

Artículo 87. El procedimiento seguido en las votaciones de las comisiones o grupos de trabajo se atenderá a las normas relativas a las votaciones en la sesiones plenarias.

CAPITULO X

DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

Artículo 88. Cuando sea necesario recurrir al procedimiento de votación por correspondencia, para decidir sobre asuntos urgentes de interés del Instituto, el Director General deberá consultarlo previamente con los Estados Miembros y procederá de acuerdo con el artículo siguiente, cuando hayan presentado su conformidad las dos terceras partes de los Estados Miembros.

Artículo 89. Aceptada la votación por correspondencia, el Director General transmitirá, por la vía más rápida, a los Estados Miembros la información relativa al asunto que motive la consulta, incluyendo una proposición sobre el particular. Al mismo tiempo solicitará el voto del Estado Miembro y le informará acerca de la fecha límite para la recepción de los votos.

Al expirar el plazo fijado, el Director General computará los votos, certificará el resultado y lo comunicará a los Estados Miembros. Las decisiones adoptadas mediante votación por correspondencia requerirán siempre el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros que integren el Comité.



CAPITULO XI

DE LAS ACTAS E INFORME FINAL

Artículo 90. Se levantarán actas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las comisiones, las cuales serán redactadas por el Director General en su carácter de Secretario ex-officio, o por el Secretario Técnico que él designe.

Artículo 91. El Informe Final elaborado por el Relator contendrá todas las resoluciones adoptadas por el Comité. El Presidente del Comité y el Secretario ex-officio firmarán el Informe Final.

Artículo 92. Los originales firmados del Informe Final se guardarán en los archivos de la Secretaría del Comité. Esta nará publicar y distribuirá, lo antes posible, la versión oficial de las actas y documentos de cada reunión.

Artículo 93. La Secretaría del Comité adoptará un sistema adecuado de numeración de los documentos, resoluciones, actas e Informe Final del Comité.

CAPITULO XII

DE LA SECRETARIA

Artículo 94. El Director General será el Secretario ex-officio del Comité y de las comisiones y subcomisiones que éste establezca. Tendrá bajo su custodia las actas y archivos del Comité. En tal carácter, podrá delegar sus funciones en un Secretario Técnico designado para el efecto.

Artículo 95. La Dirección General, con el carácter de Secretaría del Comité, facilitará los servicios permanentes y adecuados de secretaría al Comité, lo mismo que a sus comisiones y grupos de trabajo. A tales efectos, organizará las reuniones, prestará el asesoramiento que sea requerido y cumplirá los mandatos y encargos que se le encomienden.
(Modificado, JIA(II-0/83))

CAPITULO XIII

DE LA MODIFICACION DEL REGLAMENTO

Artículo 96. El presente Reglamento podrá ser modificado por la Junta por el voto de la mayoría de los Estados Miembros que la componen, ya sea por iniciativa propia o del Comité, mediante propuesta aprobada por la mayoría de los votos de los Estados Miembros que lo integran, excepto en cuanto a aquellos artículos que se refieran a materias para las cuales la Convención exige una mayoría de dos tercios de los votos de los Estados Miembros.¹
(Modificado, JIA(II-O/83)

1. Artículos 8, letra i.; y 12, Convención

REGLAMENTO DE LA DIRECCION GENERAL
DEL IICA

REGLAMENTO DE LA
DIRECCION GENERAL DEL IICA

CAPITULO I

DE LA DIRECCION GENERAL

Artículo 1. La Dirección General es el órgano ejecutivo del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (en adelante el Instituto). Estará constituida por las unidades técnicas y administrativas a través de las cuales se coordinan y ejecutan las actividades del Instituto.

Artículo 2. La Dirección General ejercerá las funciones que se derivan de la Convención sobre el Instituto y aquellas que le asigne la Junta Interamericana de Agricultura (en adelante la Junta) y asimismo cumplirá los encargos que ésta o el Comité Ejecutivo (en adelante el Comité) le encomienden.¹

Artículo 3. Los programas y actividades que se adopten para atender los requerimientos y prioridades de los Estados Miembros serán elaborados y ejecutados por la Dirección General, de conformidad con la política general y las decisiones que tome la Junta y teniendo en cuenta las recomendaciones emanadas de la Asamblea General y de los Consejos de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4. La Oficina Central de la Dirección General estará situada en su domicilio oficial en San José, Costa Rica. Las funciones de cooperación técnica se desempeñarán por medio de oficinas establecidas en los Estados Miembros, para atender un país o un grupo de países.²

(Modificado, JIA(II-O/83))

1. Artículo 18, Convención
2. Artículo 30, Convención

CAPITULO II

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 5. El Director General, bajo la supervisión de la Junta, tendrá capacidad legal para actuar en representación del Instituto y la responsabilidad de dirigir y administrar la Dirección General. Es el más alto funcionario del organismo y es el responsable por el cabal cumplimiento de las resoluciones y encargos que le asignen la Junta o el Comité, además del adecuado funcionamiento de la Dirección General.¹

Artículo 6. Corresponden al Director General las siguientes funciones específicas, que ejercerá de acuerdo con las normas y reglamentos del Instituto y sus órganos y las pertinentes disposiciones presupuestarias aprobadas por la Junta:

- a. Administrar los recursos financieros del Instituto y cada dos años, obtener propuestas de firmas de auditores externos para ser presentadas a la Junta.²
(Modificado, JIA(II-O/83))
- b. Dictar y hacer cumplir las disposiciones de carácter técnico y administrativo; determinar el número de miembros del personal y reglamentar sus atribuciones, derechos y deberes; fijar sus remuneraciones de conformidad con el sistema para la determinación de las mismas y el presupuesto aprobados por la Junta, nombrarlos y removerlos de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y del Reglamento de Personal;
(Modificado, JIA(II-O/83))

1. Artículo 19, Convención

2. Artículo 20, letra a., Convención; artículo 2. letra h., Reglamento Junta Interamericana de Agricultura; artículo 94, Reglamento de la Dirección General

- c. Establecer las dependencias de la Dirección General que sean necesarias para la realización de los fines del Instituto y suprimir las que se hagan innecesarias;
- d. Redistribuir las funciones de las dependencias existentes, sea incorporando unas a otras o subdividiéndolas cuando sea necesario, para mayor eficiencia de los servicios y mejor ejecución de las actividades y siempre que ello no implique aumento en los gastos presupuestados;
- e. Contratar, cuando se estime conveniente los servicios especiales o técnicos de personas naturales o jurídicas;¹
- f. Preparar el proyecto de Programa-Presupuesto bienal del Instituto y someterlo al Comité y, con las observaciones y recomendaciones de éste, a la Junta;²
- g. Presentar a la Junta o al Comité, en los años en que aquella no se reúna, así como a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, un informe anual sobre las actividades y la situación financiera del Instituto;³
- h. Establecer y mantener relaciones de cooperación con organismos y programas nacionales, interamericanos o internacionales y con entidades gubernamentales o privadas que persigan objetivos comprendidos en los propósitos del Instituto;⁴

1. Artículo 29, Convención

2. Artículo 20, letra e., Convención

3. Artículo 20, letra d., Convención

4. Artículo 20, letra e., y 4 letra c., Convención

DG

- i. Establecer y mantener relaciones con la Organización de los Estados Americanos, según los términos de los acuerdos celebrados con la Secretaría General;
- j. Celebrar acuerdos sobre privilegios e inmunidades con los Estados Miembros,¹ previa autorización de la Junta;
- k. Celebrar los acuerdos que determinen las relaciones institucionales que deben existir entre el Instituto y los organismos nacionales, interamericanos o internacionales;
- l. Actuar como Secretario ex-officio de la Junta y el Comité;
- m. Participar en las reuniones de la Junta y del Comité, con derecho a voz pero no a voto; y
- n. Transmitir la convocatoria de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta y del Comité.

Artículo 7. El Director General podrá delegar atribuciones y otorgar poderes a otros funcionarios del Instituto cuando lo estime conveniente, siendo responsable de las delegaciones que haga.

Artículo 8. El Director General nombrará un Subdirector General y los Subdirectores Generales Adjuntos que estime necesarios. El Subdirector General actuará como delegado suyo en todo aquello que le encomendare, además de cumplir las funciones inherentes a su cargo. En ausencia temporal o impedimento del Director General, el Subdirector

1. Artículo 28, Convención

General desempeñará sus funciones. En caso de quedar vacante el cargo de Director General, el Subdirector General asumirá las funciones de aquél hasta que la Junta elija un nuevo titular y éste tome posesión del cargo, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de la Junta.

(Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 9. En el cumplimiento de sus deberes, el Director General no solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Instituto, y se abstendrá de actuar en forma alguna incompatible con su condición de funcionario internacional, responsable únicamente ante el Instituto. (Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 10. El Director General observará las siguientes normas sobre conflictos de interés, reales o aparentes:

- a. Durante el período de su mandato, el Director General no podrá solicitar ni aceptar, directa o indirectamente, de ninguna persona, asociación, corporación o entidad comercial que tenga o trate de obtener relaciones contractuales o de otra índole comercial o financiera con el Instituto, ningún obsequio, gratificación, préstamo, favor o cualquier otra cosa u objeto de valor monetario.
- b. El Director General se abstendrá de aprovechar su posición o de dar la impresión de que se aprovecha de ella, para obtener ventaja en beneficio propio o de terceros.
- c. El Director General no podrá tener intereses financieros, directos o indirectos, que entren o parezcan entrar en conflicto sustancial con el desempeño correcto de sus obligaciones en el interés del Instituto, y

con las responsabilidades que le asigna la Convención del Instituto y el presente reglamento.

- d. El Director General se abstendrá de toda actividad, esté o no específicamente prohibida en estas normas, que resulte o dé la impresión de resultar en:
- i. Otorgamiento de trato preferente a cualquier organización o persona;
 - ii. Pérdida de su independencia o ausencia de imparcialidad en sus respectivas actuaciones;
 - iii. Adopción de decisiones administrativas sin observar los procedimientos establecidos;
 - iv. Perjuicio del buen nombre e integridad del Instituto.

Si el Comité considera que un asunto determinado podría dar lugar a un posible conflicto de intereses, el Director General deberá: (1) declararse inhabilitado para actuar en cualquier cuestión que se relacione directa o indirectamente con la entidad de que se trate; o (2) eliminar el conflicto desvinculándose de sus intereses según lo prefiera.

- e. Al comienzo del período para el cual fuere elegido o reelegido el Director General presentará a la Junta una declaración jurada que contenga la siguiente información:

- i. Una lista de todas aquellas asociaciones, empresas o sociedades comerciales, u otras, a las que se halle vinculado, directa o indirectamente, con indicación de la naturaleza de la vinculación cuando ella exista, así como una declaración del valor de la participación financiera o comercial que tuviese en dichas asociaciones, empresas o sociedades;
- ii. Una lista de acreedores, con excepción de aquéllos a quienes se adeuden hipotecas de bienes que ocupe como residencia particular, o a quienes se adeuden costos ordinarios de hogar y vivienda, tales como muebles, automóviles, educación, vacaciones y otros gastos similares; y
- iii. Una declaración sobre el valor neto de su patrimonio personal.

(Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 11. El Director General gozará de los privilegios e inmunidades correspondientes a su cargo, que sean necesarios para desempeñar sus funciones con independencia.

Artículo 11.A. El Director General hará la clasificación, descripción y ubicación, previo informe a la Junta y al Comité, de los cargos dentro de la estructura jerárquica del Instituto, definiendo el título del cargo, sus objetivos y funciones, los requisitos exigidos para ocuparlo y su rango salarial. Las clasificaciones de cargos serán revisadas periódicamente, de acuerdo con las necesidades del Instituto.¹ (Artículo nuevo, JIA(II-0/83))

1. Artículo 20, letra b., Convención; artículo 6, letras c. y d., Reglamento Dirección General

Artículo 11.B. El Director General, cuando lo estime necesario, podrá contratar, a nivel internacional o local, personas de alta calificación académica y amplia experiencia profesional, en calidad de consultores por períodos de hasta un año, para prestar servicios especiales o técnicos. Dichas personas no serán consideradas miembros del personal del Instituto, y por tanto, sus obligaciones y derechos, así como los términos de referencia para la actividad que deben desempeñar, serán los que se especifiquen en el contrato respectivo.

(Modificado IICA/JIA/Res.64(III-0/85))

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Artículo 12. El personal del Instituto estará clasificado en las siguientes categorías:

a. PROFESIONAL INTERNACIONAL - integrado por personas de alto nivel académico y amplia experiencia profesional, nombradas o contratadas con carácter de funcionarios internacionales para desempeñar actividades en cualquiera de los Estados Miembros, que comprende:

i. REGULAR - personas con nombramiento por tiempo indefinido, sujeto al recibo de una evaluación satisfactoria de rendimiento por lo menos cada dos años y basado en las disposiciones de los artículos 14 y 36 de este Reglamento y otras especificaciones del Reglamento de Personal. Solo las personas que han fungido como profesionales internacionales temporales o de confianza según estos Reglamento cuando menos tres años y que han demostrado alta competencia, eficiencia, experiencia e integridad como miembros del Personal del Instituto son elegibles para nombramientos como Personal Profesional Internacional Regular.

(Modificado, IICA/JIA/Res.106

(III-E/86))

ii. TEMPORAL - personas con contratos por períodos fijos de hasta dos años que sean renovables por períodos sucesivos

de hasta dos años en cada caso. Aunque un nombramiento temporal es renovable, no conlleva la obligatoriedad de renovación.

(Modificado, IICA/JIA/Res. 106 (III-E/86))

iii. DE CONFIANZA - Personas nombradas y removidas a discreción del Director General, para ocupar los cargos definidos como de confianza en el Artículo 31 de este Reglamento. Tales nombramientos no se extenderán más allá del período de funciones del Director General y están sujetos a terminación inmediata en cualquier momento sin derecho a indemnización.

(Modificado, IICA/JIA/Res. 106 (III-E/86))

iv. ASOCIADO - nombrado para desempeñar funciones de nivel profesional técnico o científico, de conformidad con acuerdos o contratos que se celebren con otras instituciones que coparticipan en programas de interés común, o para prestar servicios ad-honorem, con autorización de la institución a la cual pertenece.

b. PROFESIONAL LOCAL - especialistas con título profesional ligados al Instituto por un contrato de trabajo, de conformidad con las leyes laborales y prácticas del país en donde se ha de prestar el servicio y las pertinentes disposiciones reglamentarias del Instituto, que no vayan en contra de las primeras.

(Modificado, JIA(II-O/83))

- b. Consideración preferente, en igualdad de condiciones, para cubrir vacantes de niveles superiores. Para ello se tendrá en cuenta su preparación y experiencia, así como la capacidad demostrada en el desempeño de sus funciones;
- c. Estímulo y apoyo para mejorar su preparación;
- d. Participación en el Plan de Jubilaciones y Pensiones de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 15. Las personas que ostentan nombramientos temporales o de confianza tienen derecho a participar en el Plan de Jubilaciones y Pensiones de la Organización de los Estados Americanos. Sin embargo, la persona podrá elegir participar en el Plan de Previsión de la Organización de los Estados Americanos.

(Modificado, IICA/JIA/Res.106(III-E/86))

Artículo 16. Los miembros del personal en el cumplimiento de sus deberes son responsables solamente ante el Instituto. Al aceptar el nombramiento o contrato se comprometerán a realizar sus funciones y a regular su conducta de conformidad con la naturaleza, los propósitos e intereses del Instituto.

Artículo 17. Al ser nombrado o contratado, cada miembro del personal recibirá un documento suscrito por el Director General, o por el funcionario que actúe en su nombre, en el cual constarán la naturaleza y condiciones del nombramiento o contrato.

Artículo 18. En el cumplimiento de sus deberes, los miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Instituto.

Artículo 19. Los miembros del personal se abstendrán de actuar en forma alguna incompatible con su condición de funcionarios de un organismo internacional. Al respecto, no podrán desarrollar actividades que el Director General considere inconvenientes, tanto para el eficaz cumplimiento de sus deberes como para el buen nombre del Instituto.

Artículo 20. Los miembros del personal no podrán actuar ni pronunciarse públicamente en forma alguna que pueda lesionar o afectar a los Estados Miembros o al Instituto.

Artículo 21. Los miembros del personal deberán observar la máxima discreción con respecto a todos los asuntos oficiales. Se abstendrán de comunicar a persona alguna cualquier información de carácter reservado, excepto en el desempeño de su cometido y de acuerdo con el procedimiento que para ello establezca el Director General. Tampoco harán uso alguno en provecho propio de este tipo de información. Estas obligaciones contraídas por los miembros del personal no se extinguen al terminar sus servicios.

Artículo 22. Ningún miembro del personal prestará servicios a gobiernos o entidades en condiciones que no sean específicamente aprobadas por el Director General. (Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 22.A. Ningún miembro del personal podrá aceptar de gobierno o institución alguna, condecoraciones, honores, premios, gratificaciones, favores u obsequios, cuando, a juicio del Director General ello resulte incompatible con su condición de funcionario de un organismo internacional o con los intereses del Instituto.

(Artículo nuevo, JIA(II-O/83))

Artículo 23. La aceptación por parte de un miembro del personal de su postulación para un cargo público electivo de carácter político implicará su renuncia al Instituto.

(Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 24. La aceptación por parte de un miembro del personal de su designación a un cargo gubernamental implicará su renuncia al Instituto. (Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 25. Los miembros del personal no podrán aceptar otro empleo u ocupación que el Director General considere incompatible con el adecuado cumplimiento de sus funciones en el Instituto.

Artículo 26. El Director General que se presente a la reelección y los funcionarios del Instituto que postulen al cargo de Director General, no podrán hacer uso directo o indirecto de sus cargos en beneficio de sus candidaturas.

Artículo 27. Antes de iniciar sus labores, todo miembro del personal suscribirá una declaración igual para todas las categorías, en la que se comprometa a desempeñar sus funciones leal y conscientemente, con discreción y de acuerdo con lo dispuesto en la Convención, el presente Reglamento y demás disposiciones pertinentes. (Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 28. Los miembros del personal no podrán solicitar la influencia o el apoyo de los Representantes en los órganos del Instituto, ni de Gobierno alguno, en materias que afecten la administración o la disciplina del mismo. Toda cuestión sobre estas materias deberá ajustarse a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 29. Los privilegios e inmunidades que se otorguen a los miembros del personal del Instituto, necesarios para desempeñar sus funciones, serán los determinados en un acuerdo multilateral que celebren los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos o cuando se estime necesario, en los acuerdos que el Instituto celebre bilateralmente con los Estados Miembros.¹

1. Artículo 28, Convención

Artículo 30. El Director General, conforme a las normas aprobadas por la Junta o el Comité, dictará las disposiciones administrativas para la clasificación del personal en las categorías Profesionales y en la de Servicios Generales, conforme a los criterios basados en los curricula vitae, clase y calidad de los servicios prestados a la Institución. Las clasificaciones de personal deberán ser revisadas por lo menos cada dos años.

(Modificado, IICA/JIA/Res.64(III-O/85))

Artículo 30.A. El Director General designará a los funcionarios para ocupar los cargos existentes dentro de la estructura orgánica del Instituto, asignándoles deberes y responsabilidades y sus respectivas remuneraciones, como también podrá transferirlos a otros cargos, conforme a las necesidades de servicio y las regulaciones de Personal.

(Artículo nuevo, JIA(II-O/83))

Artículo 30.B. El nivel de remuneración de los funcionarios del Instituto será determinado por:

- a. La clasificación del cargo,
- b. La clasificación personal, y
- c. Una prima temporal y variable cuando ocupen cargos administrativos que posean una clasificación más alta que su clasificación personal actual, según lo estipulado en el Reglamento de Personal y en el Sistema de Remuneraciones.

(Modificado IICA/JIA/Res.64(III-O/85))

Artículo 31. Los siguientes son cargos de confianza bajo el Director General: el Subdirector General, los Subdirectores Generales Adjuntos, los Asesores del Director General, el Representante del IICA en el país del cual es ciudadano el Director General y todos los cargos de nivel "D". Todas las personas que ostentan cargos de esta naturaleza son objeto de nombramientos de confianza según se

describe en el Artículo 12 de este Reglamento.
(Modificado, IICA/JIA/Res.106(III-E/86))

Artículo 32. Las siguientes disposiciones regirán para los nombramientos de confianza:
(Modificado, IICA/JIA/Res.106(III-E/86))

- a. El Director General puede nombrar en un cargo de confianza a cualquier miembro del personal del Instituto o a cualquiera traído fuera de la Dirección General, siempre que la persona llene los requisitos de alto nivel académico y amplia experiencia profesional estipulados en el Artículo 12(a) de este Reglamento.
- b. Todo miembro del Personal Profesional Internacional Regular que sea nombrado en un cargo de confianza, tendrá derecho a regresar, cuando deje de desempeñar tal cargo, a un cargo acorde a la clasificación que tenía antes de ocupar el cargo de confianza más los pasos por mérito que haya obtenido en el desempeño de dicho cargo.
- c. Todo miembro del personal profesional internacional temporal que sea nombrado en un cargo de confianza tendrá derecho, al abandonar tal cargo, de completar el plazo del contrato temporal que tenía antes de ocupar el cargo de confianza siempre y cuando dicho plazo no haya expirado antes de su abandono del cargo de confianza. A los efectos de esta norma se interpretará que el contrato temporal del funcionario expira en la fecha de terminación especificada en el contrato.
- d. El miembro del personal que sea removido de un cargo de confianza no tendrá derecho alguno a indemnización en relación con tal remoción.

- e. Sujeto a las disposiciones de preaviso establecidas en el Artículo 53 de este Reglamento, la persona de afuera del Instituto que haya sido nombrada en un cargo de confianza dejará de ser miembro del personal del Instituto al ser removido de su cargo de confianza.
- f. Los nombramientos en cargos de confianza son discrecionales del Director General.

Artículo 33. Periódicamente, al menos cada dos años se llevará a cabo una evaluación y calificación del trabajo que desempeñan todos los miembros del personal, cuyo resultado les deberá ser informado oportunamente en su totalidad, y en forma debida.
(Modificado, IICA/JIA/Res.64(III-O/85))

Artículo 34. El sueldo del Director General será fijado por la Junta.

Artículo 35. Los sueldos, subsidios y otras prestaciones y beneficios que deban corresponder a los miembros del personal de la categoría profesional internacional serán fijados por el Director General de acuerdo con este Reglamento y con el Reglamento de Personal, de conformidad con las disposiciones presupuestarias aprobadas por la Junta.
(Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 36. El nombramiento o ascenso del personal se hará equitativamente, sin discriminación alguna por cuestión de raza, credo o sexo. Sólo se tendrá en cuenta la competencia, experiencia, eficiencia y probidad y, al mismo tiempo, la necesidad de que el personal sea escogido con un criterio de representación geográfica, tan amplio como sea posible, de entre los nacionales de los Estados Miembros, salvo casos excepcionales en que por las necesidades del servicio hubiere que designar a nacionales de otros Estados.

(Modificado, IICA/JIARes.64(III-O/85))

Artículo 37. Los miembros del Personal Internacional Regular, en el desempeño de sus cargos, normalmente, no permanecerán menos de tres años, más de nueve años en un mismo país, salvo quienes hayan de desempeñar cargos técnicos o administrativos propios de la Oficina Central de la Dirección General. (Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 38. Cuando sea necesario trasladar, como Personal Profesional Internacional Regular, a nacionales a su propio país, el Director General tomará en cuenta únicamente criterios técnicos y profesionales. (Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 39. Para llenar las vacantes se dará preferencia, en igualdad de condiciones, en primer término al personal de la categoría respectiva y en segundo término a los demás miembros del personal. El Director General decidirá si los postulantes reúnen las condiciones necesarias para desempeñar el cargo. Para tales fines, asegurará en forma equitativa a los miembros del personal la oportunidad de llenar las vacantes que se produzcan. (Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 40. El aspirante a nombramiento o contrato deberá someterse previamente a un examen médico que compruebe que reúne las condiciones físicas y de salud necesarias para desempeñar el cargo.

Artículo 41. Los miembros del Personal Profesional Internacional disfrutarán de vacaciones anuales a razón de veintiséis días laborales por año. Podrán acumular vacaciones hasta un máximo de cincuenta y dos días laborales.

Artículo 42. Los miembros del Personal Profesional Local y de Servicios Generales disfrutarán vacaciones anuales de acuerdo con las leyes laborales y prácticas del país en donde prestan sus servicios.

Artículo 43. En casos excepcionales, el Director General podrá conceder licencias especiales, de conformidad con las reglas de personal pertinentes. (Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 44. El Instituto establecerá en su Reglamento de Personal un sistema de seguridad social, para los miembros de personal nombrados de acuerdo con el artículo 12, inciso a., que incluirá disposiciones sobre protección de la salud, concesión de licencias por enfermedad y maternidad y pago de indemnización en caso de enfermedad, accidente o muerte resultantes del desempeño de funciones oficiales al servicio del Instituto.

(Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 45. Los miembros del personal nombrados o contratados de acuerdo con el artículo 12, incisos b. y c., participarán en el sistema de previsión del país en que prestan sus servicios. En caso de que no exista en determinado Estado Miembro un sistema de previsión social o que el sistema no proporcione aquellos beneficios que el Instituto considera deben ser disfrutados por todos los integrantes de su personal, el Instituto proporcionará la cobertura total o suplementaria.

(Modificado, IICA/JIA/Res.64(III-0/85))

Artículo 46. El Instituto pagará los gastos de viaje, de instalación y de repatriación de los Miembros del Personal Internacional y sus dependientes, de conformidad con las reglas de personal pertinentes.

Artículo 47. Los miembros del personal gozarán de otras prestaciones y beneficios resultantes de disposiciones o normas emanadas de los órganos competentes del Instituto.

Artículo 48. A fin de mantener contacto constante entre el personal y el Director General, habrá una Asociación de Personal integrada por los miembros del personal del Instituto. Su Directiva podrá

hacer propuestas y discutir las con el Director General o con el Representante que éste designe sobre todos los asuntos que sean de interés común a los miembros del personal o que afecten su bienestar, inclusive sus condiciones de trabajo.

Artículo 49. El Director General, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias pertinentes, podrá adoptar medidas disciplinarias por trabajo deficiente o por conducta no conforme con estos reglamentos. (Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 50. Las medidas disciplinarias consistirán en amonestación verbal o escrita, censura por escrito, suspensión y destitución.

Artículo 51. El Director General establecerá un grupo integrado con miembros designados por él y por la Asociación de Personal, para asesorarlo en materia de medidas disciplinarias y aplicación de las mismas.

Artículo 52. El Director General puede dar por terminados los servicios de un miembro del personal,

- a. Por enfermedad prolongada, de acuerdo con las disposiciones sobre personal pertinentes;
- b. Cuando sea necesaria la supresión de un cargo, como consecuencia de la reducción de personal o de la reorganización de una dependencia del Instituto, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 14(b) y 39 de este Reglamento;
- c. Por deficiencia reiterada de los servicios que está prestando;
- d. Cuando no cumpla con los requisitos de servicio contenidos en el presente Reglamento;
- e. Cuando haya cumplido 65 años de edad.

Artículo 53. En cualquiera de los casos a que hace referencia el artículo 52, el miembro del personal afectado será notificado por escrito, por lo menos con sesenta días de antelación.
(Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 54. El Director General podrá destituir sumariamente a cualquier miembro del personal por falta grave de conducta, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias pertinentes.
(Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 55. Los miembros del personal podrán renunciar a su condición de funcionarios del Instituto, ante el Director General, con la antelación fijada en sus respectivos nombramientos y por escrito.
(Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 56. Cualquiera que sea la causal de cesación de servicios, a los miembros del Personal Internacional se les aplicarán las disposiciones que apruebe la Junta en cuanto a jubilación y pensión, y a los miembros del Personal Profesional Local y de Servicios Generales se les aplicarán las leyes laborales y de previsión social del país donde presten servicios.

Artículo 57. El Instituto hará un reconocimiento de servicios a todo miembro del Personal, cuyos servicios se den por terminados después de haber ocupado un cargo por un período mínimo de dos años. Este consistirá en una nota de reconocimiento y una gratificación, la que se otorgará de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes.
(Modificado IICA/JIA/Res.64(III-0/85))

Artículo 58. El reconocimiento de servicios a un miembro del personal no se aplicará en los siguientes casos:

(Modificado IICA/JIA/Res.64(III-0/85))

- a. Cuando sus servicios se den por terminados durante el primer período de nombramiento,
 - b. Cuando abandone el cargo,
 - c. Cuando sea destituido por falta grave de conducta, y
 - d. Cuando deliberadamente haya faltado a la verdad con el objeto de incorporarse al Instituto o cuando haya formulado declaraciones falsas que afecten a la Institución.
- (Modificado Acta JIA/III-E(86))

Artículo 59. Todo miembro del personal tendrá derecho a ser oído respecto a las medidas disciplinarias adoptadas u otras de carácter administrativo que afecten sus intereses.

Artículo 60. Todo miembro del personal tendrá derecho a solicitar del Director General la reconsideración de cualquier medida disciplinaria que le afecte o de medidas administrativas respecto de las cuales alegue incumplimiento de las condiciones establecidas en su nombramiento o de cualquier disposición pertinente del presente Reglamento o del reglamento del personal.

Artículo 61. El Director General establecerá un grupo asesor, integrado con miembros designados por el Director y la Asociación de Personal, para asesorarlo en los casos de reconsideración a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62. Agotados los procedimientos establecidos en este Reglamento y en las demás disposiciones vigentes del Instituto, la parte interesada que se considere perjudicada tendrá derecho a recurrir en última instancia al Tribunal Administrativo de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de éste.

Artículo 63. Para los efectos del presente capítulo se entenderá que la expresión "miembros del personal" incluye al Director General, en lo que a él fuere aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LAS NORMAS SOBRE PROGRAMA-PRESUPUESTO

Artículo 64. El Programa-Presupuesto del Instituto es bienal, pero su ejercicio fiscal es anual, en períodos que se extienden desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre del mismo año. Las cuotas para el Fondo Regular serán anuales y se harán efectivas cada año.
(Modificado, JIA(II-0/83))

Al final de cada ejercicio se hará un cierre de cuentas, las que serán objeto de auditoría externa.

Artículo 65. El Director General preparará el proyecto de Programa-Presupuesto del Instituto cada bienio y lo someterá al Comité Ejecutivo y, con las observaciones y recomendaciones de éste, a la Junta, con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha fijada para su próxima reunión.

Artículo 66. En el proyecto de Programa-Presupuesto se incluirán todas las asignaciones necesarias para la ejecución de los programas adoptados por la Junta, así como de los mandatos y resoluciones vigentes, y se mantendrán los requerimientos y prioridades señalados al adoptar los programas. El proyecto de Programa-Presupuesto estará dividido en capítulos y secciones y se presentará por categorías de actividades, conforme a la clasificación por objeto de gasto, en forma tal que:

- a. Permita un control eficaz de la ejecución presupuestaria de conformidad con las decisiones de la Junta;
- b. Facilite la revisión y seguimiento de los programas y proyectos contemplados y la identificación específica de todas sus fuentes de financiamiento, inclusive los aportes especiales voluntarios de los países;

- c. Proporcione y explique los datos analíticos y comparativos sobre cada programa y centro, que indiquen claramente los proyectos contemplados, los objetivos, el personal, los métodos de trabajo que habrán de emplearse, las instituciones colaboradoras, si las hubiere, y los recursos requeridos;
(Modificado, JIA(II-0/83))
- d. Indique la relación comparativa entre el costo de los programas y centros aprobados para el ejercicio fiscal anterior con lo propuesto para el nuevo período y señale de manera preliminar las asignaciones por programas y centros previstos para el ejercicio fiscal subsiguiente, y
(Modificado, JIA(II-0/83))
- e. Establezca con claridad la unidad operativa responsable de la ejecución de cada proyecto. (Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 67. El proyecto de Programa- Presupuesto se presentará conforme a las siguientes categorías de actividad:

- a. Servicios Directos de Cooperación Técnica (programas y otros);
(Modificado, JIA(II-0/83))
- b. Costos de Dirección General; y
- c. Costos generales y provisiones

Artículo 68. El proyecto de Programa- Presupuesto se presentará, asimismo, con un desglose por objeto del gasto, a saber: personal profesional internacional, personal profesional local y personal de servicios generales, becas, viajes oficiales de los funcionarios del IICA, documentos y materiales, planta, equipo y mobiliario, servicios generales, contratos por obra, y otros costos.

(Modificado, IICA/JIA/Res.64(III-0/85))

Artículo 69. El proyecto de Programa-Presupuesto incluirá para cada programa:

- a. Un resumen descriptivo que dé a conocer los objetivos, estrategias, cambios significativos incluidos y demás elementos fundamentales del Programa-Presupuesto;
- b. Una lista de los proyectos incluidos en cada programa que indique la posible asignación de costos de operación para cada uno;
- c. Un resumen comparativo de las asignaciones clasificadas por objetos de gasto y fuente de financiamiento; y
- d. Una referencia a los antecedentes y al mandato que les da origen.

Artículo 70. El Director General presentará el proyecto de Programa-Presupuesto acompañado de lo siguiente:

- a. Una exposición que exprese la orientación general del Programa-Presupuesto;
- b. Una relación de las cuotas que correspondan a los Estados Miembros;
- c. Una relación de cualesquiera otros recursos provenientes de fondos públicos o privados que se hayan ofrecido para financiar programas o proyectos del Instituto;
- d. Una estimación de los aportes fuera de contribuciones en efectivo;
- e. Un informe financiero que cubra los siguientes aspectos:

- i. El estado de las cuotas y de las contribuciones voluntarias de los Estados Miembros y demás ingresos propietarios;
 - ii. Un informe sobre el estado del Sub-fondo de Trabajo del Fondo Regular y de los Fondos Rotatorios aprobados, y (Modificado IICA/JIA/Res.64(III-0/85))
 - iii. Un estado de ejecución del presupuesto anterior y del progreso logrado en la ejecución del primer año de presupuesto en vigencia;
- f. Información resumida sobre las evaluaciones de actividades y los cambios resultantes; y
- g. Cualquier otra información que la Junta solicite.

La exposición y los demás puntos a que se refiere este artículo, en caso de haber modificaciones, serán puestos al día por el Director General para presentarlos a la Reunión de la Junta o del Comité.

Artículo 71. La aprobación del Programa-Presupuesto por la Junta requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los Estados Miembros. (Modificado, JIA(II-0/83)).

Artículo 72. Una vez aprobado el Programa-Presupuesto por la Junta, el Director General quedará autorizado para contraer obligaciones y efectuar gastos, de acuerdo con las asignaciones autorizadas. El Director General tomará las providencias necesarias para que los gastos no sobrepasen los ingresos por concepto de cuotas y contribuciones de los Estados Miembros.

(Modificado, JIA(II-0/83)).

enero 86

06

Artículo 73. Durante el desarrollo de un ejercicio fiscal, el Director General podrá solicitar de la Junta en casos excepcionales las asignaciones extraordinarias que considere indispensables, y propondrá sus fuentes de financiamiento. (Modificado, JIA(II-0/83)).

Artículo 74. Las asignaciones deberán estar disponibles para cumplir con el pago de todas las obligaciones en que se haya incurrido durante el año fiscal en que dichas obligaciones fueron aprobadas.

Las asignaciones deberán estar disponibles también para cubrir aquellas obligaciones aprobadas antes del cierre del año fiscal y las cuales se llevan al año, o los años siguientes, para su pago correspondiente. Tales asignaciones deberán permanecer disponibles con este propósito hasta por dos años pasados de la fecha de cierre, del año fiscal en el cual se incurrió en la obligación y la misma fue aprobada. Al término de ese tiempo, las asignaciones deberán expirar y todas las obligaciones remanentes deberán ser anuladas y los fondos respectivos serán transferidos al Subfondo de Trabajo del Fondo Regular como asignaciones no comprometidas. (Modificado, IICA/JIA /Res.64(III-0/85))

Para los fines de este artículo, se tendrán por obligaciones las que emanen de cualquier acuerdo, contrato, orden de compra y otro documento que haya entrado en vigor antes del cierre del ejercicio fiscal y que comprometa al Instituto a efectuar los egresos correspondientes.

Artículo 75. El Director General podrá efectuar transferencias entre capítulos de fondos, de acuerdo con la resolución que sobre el Programa Presupuesto haya adoptado la Junta.

Artículo 76. Las asignaciones serán financiadas con las cuotas y las contribuciones voluntarias de los Estados Miembros y los ingresos que provengan de otras fuentes. La Junta fijará las cuotas anuales de acuerdo con las escalas del Artículo 23 de la Convención. (Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 77. Mientras no se reciban los ingresos previstos los egresos se atenderán con recursos del Subfondo de Trabajo.

Artículo 78. Los ingresos por concepto de cuotas y de contribuciones voluntarias se acreditarán al saldo pendiente de cobro correspondiente al ejercicio adeudado más antiguo del respectivo Fondo, salvo que, por vía de excepción en el caso de las contribuciones voluntarias, el Estado Miembro estipule aplicarlas a otro ejercicio.

Artículo 79. El Director General requerirá autorización de la Junta para gestionar y contraer préstamos de dinero.

Artículo 80. Dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del Programa-Presupuesto, el Director General transmitirá a los Gobiernos de los Estados Miembros la resolución respectiva acompañada de una lista de las cuotas anuales y solicitará que éstas sean pagadas oportunamente. Las cuotas anuales se asignarán y

pagarán en dólares de los Estados Unidos de América. Las cuotas anuales se considerarán adecuadas desde el primer día del año del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 81. La Dirección General percibirá todos los recursos del Instituto debiendo realizar todas las gestiones necesarias para percibir oportunamente esos aportes. Las contribuciones voluntarias para fondos especiales podrán hacerse parcialmente en la moneda nacional del respectivo Estado Miembro conforme lo acuerden el Instituto y el donante, teniendo en cuenta las necesidades de los programas.

(Modificado IICA/JIA/Res.64(III-O/85))

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 82. Los fondos que administra el Instituto, de acuerdo con su origen y finalidad son los siguientes:

- a. FONDO REGULAR - constituido principalmente por las cuotas de los Estados Miembros y en parte por los reembolsos de la administración de contratos con otras instituciones e ingresos varios. La finalidad de este fondo es financiar las operaciones regulares del Instituto, incluyendo su administración y manejo;
 - b. FONDOS ESPECIALES - constituidos por contribuciones voluntarias de los Estados Miembros o de otras fuentes para financiar programas o proyectos especiales aprobados por la Junta;
 - c. FONDOS EN FIDEICOMISO - constituidos por contribuciones voluntarias o donaciones legadas por disposiciones testamentarias, destinadas a los fines establecidos en cada caso, y mantenidas en fideicomiso de conformidad con las disposiciones o actos correspondientes. El Director General podrá establecer estos fondos con los fines específicos definidos en los acuerdos respectivos, de conformidad con las resoluciones que hubiere adoptado la Junta, contabilizándolos separadamente;
- (Modificado, JIA(II-0/83))

- d. FONDOS ROTATORIOS - constituidos mediante aprobación de la Junta, con el carácter de "fondo reintegrable", para contabilizar las operaciones internas específicas. Con la autorización previa de la Junta, el Director General podrá establecer estos fondos contabilizándolos separadamente y de acuerdo con las normas que en cada caso apruebe la Junta.
(Modificado, JIA(II-0/83))
- e. FONDOS DE BIENES FIJOS - consistirá del valor monetario de los bienes inmuebles y de la propiedad personal (mobiliario, equipo, vehículos, edificio, mejoramiento de los mismos, terrenos, y cualquier otra propiedad) del Instituto. Se deberá mantener una cuenta separada llamada "Inversiones de Bienes Fijos" dentro de cada uno de los Fondos Regulares, Fondos Especiales, Fondos de Fideicomiso y Fondos Rotatorios, para la adquisición de bienes dentro de estos Fondos. Todos los legados y donaciones de bienes fijos serán considerados como inversiones por el Fondo Regular, si no hay indicación previa.
(Nuevo IICA/JIA/Res.64(III-0/85))

Cada uno de estos fondos se contabilizará por separado y de acuerdo con las normas específicas aprobadas para cada uno y el presente Reglamento.

Los recursos que se reciban para fines no específicos se acreditarán al Fondo Regular como ingresos varios.

Artículo 83. El Fondo Regular comprende los siguientes subfondos:

- a. SUBFONDO GENERAL - a este Subfondo se acreditarán las cantidades abonadas por concepto de cuotas de los Estados Miembros, los ingresos varios, si no están aprobados por la Junta para fines específicos, los reembolsos por costos de administración de contratos con otras instituciones, y los anticipos que se toman del Subfondo de Trabajo.
(Modificado IICA/JIA/Res.64(III-O/85))
- b. SUBFONDO DE TRABAJO - su finalidad es asegurar el normal funcionamiento financiero del Instituto. Su monto no excederá el 15 por ciento de las cuotas anuales aprobadas para el año fiscal correspondiente, salvo disposición en contrario específica de la Junta. Se constituirá con los ingresos provenientes de los saldos de asignaciones no comprometidas al final de cada ejercicio fiscal y con fondos adicionales que específicamente le asigne la Junta.
(Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 84. El Subfondo de Trabajo sólo podrá ser utilizado temporalmente para atender:

- a. Gastos presupuestados financiados por el Fondo Regular mientras no se reciban en su totalidad los ingresos previstos, y
- b. Gastos extraordinarios autorizados por la Junta y no previstos en el Programa-Presupuesto.

Las sumas utilizadas para los fines que se indiquen en este artículo deberán ser reintegradas al Subfondo de Trabajo así: en el caso del inciso a.,

enero 86

tan pronto como lo permitan los ingresos correspondientes, y en el del inciso b., mediante asignaciones equivalentes en el Programa-Presupuesto del siguiente ejercicio fiscal o en la forma que lo determina la Junta al disponer el empleo de los fondos. (Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 85. Los Fondos Especiales contemplan dos subfondos:

- a. SUBFONDO DE OPERACIONES - con él se financiarán gastos autorizados por la Junta en el Programa-Presupuesto correspondiente, formados por contribuciones voluntarias de los Estados Miembros y otros ingresos varios, y de acuerdo con las normas aprobadas por la Junta para la operación de tales fondos; y
- b. SUBFONDO ESPECIAL DE TRABAJO - se utilizará principalmente para financiar los gastos aprobados en el Programa-Presupuesto, mientras no se reciban las contribuciones correspondientes.

El conjunto de los subfondos especiales no excederá el 20 por ciento del presupuesto regular de cuotas.

Artículo 86. El Director General, ad-referendum del Comité Ejecutivo, podrá aceptar contribuciones especiales, herencias, donaciones o legados a nombre de la institución siempre que los mismos sean compatibles con la naturaleza, los propósitos y las normas del Instituto, así como convenientes a sus intereses.

enero 86

Artículo 87. El Director General designará las instituciones bancarias en que deben depositarse los recursos del Instituto.

Artículo 88. El Director General podrá efectuar inversiones a corto plazo de los fondos que no sean indispensables para atender necesidades inmediatas, así como inversiones a corto plazo o largo plazo de los recursos de otros fondos o subfondos. Los intereses que devenguen dichos depósitos serán considerados como ingresos varios del Subfondo General, salvo disposiciones en contrario de la Junta.

CAPITULO VI

DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD Y CONTROL FINANCIERO

Artículo 89. La contabilidad del Instituto y sus informes financieros se llevarán y se presentarán en dólares de los Estados Unidos de América. Sin embargo, para facilitar las operaciones locales en los Estados Miembros, el Director General podrá autorizar cuentas en la moneda de los respectivos países, con las correspondientes conversiones.
(Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 90. El Director General establecerá, de conformidad con el presente Reglamento, las disposiciones y los procedimientos adecuados para asegurar una administración fiscal eficiente y económica y dará cuenta de ello a la Junta. Dentro de esos procedimientos habrá un sistema de contabilidad, basado en principios de aceptación generalizada, que garantice información exacta y oportuna sobre la situación financiera del Instituto.

Artículo 91. La Dirección General mantendrá los registros contables que sean necesarios y en sus informes financieros reflejará lo siguiente:

- a. Los ingresos y gastos de todos los fondos;
- b. El estado de las asignaciones, en forma tal que permita la comparación con el Programa-Presupuesto aprobado, tanto por el ejercicio fiscal, programas y otros renglones, como por objeto de gastos. También mostrará:
 - i. Las asignaciones presupuestadas originalmente;
 - ii. Las asignaciones modificadas por cualquier tipo de transferencia;

- iii. Los créditos, si los hubiere, que no sean asignaciones autorizadas por la Junta; y
- iv. Los montos (cargados, asignados, obligados o gastados) contra tales asignaciones y otros créditos;

(Modificado, JIA(11-0/83))

- c. Los activos y pasivos del Instituto.

El Director General proporcionará cualquier otra información que sea necesaria para mostrar la situación financiera del Instituto.

Artículo 92. La adquisición de equipo, muebles y útiles de oficina y suministros generales así como la contratación de trabajos y servicios, se hará por métodos competitivos. (Modificado, JIA(11-0/83))

El Director General podrá autorizar excepciones en las adquisiciones de valor inferior a US\$10.000 cuando considere que aquellos métodos no favorecen los intereses del Instituto.

Cuando el valor de la adquisición sea de US\$10.000 o más, el Director General podrá hacer excepciones a la utilización de métodos competitivos únicamente en las circunstancias siguientes:

- a. Emergencias, tales como auxilio en casos de desastre, reparaciones y otras acciones que se requieran con urgencia para proteger vidas o bienes;
- b. Adquisición de equipo técnico y material científico destinado a proyectos aprobados por la Junta que deben ejecutarse en los Estados Miembros. En estos casos, y según

el deseo de los Estados Miembros o las instituciones, las adquisiciones podrán ser efectuadas por la Dirección General o por la institución nacional que participe en el proyecto, siempre que en este último caso la compra no resulte más onerosa.

El Director General informará al Comité acerca de todas las adquisiciones por valor de diez mil dólares o más en las que no se hubiesen utilizado métodos competitivos.

Todas las adquisiciones estarán sujetas a la verificación posterior de la Oficina de Auditoría Interna.

CAPÍTULO VII
DE LA AUDITORIA

Artículo 93. El Director General establecerá procedimientos adecuados de auditoría interna para verificar el cumplimiento de las normas y reglamentos vigentes, en especial mediante el examen sistemático y selectivo de transacciones oficiales y procedimientos operativos, relacionados con los recursos que administra el Instituto.

Artículo 94. Habrá una auditoría externa que examinará la contabilidad de la Dirección General. Los auditores externos serán designados por la Junta para cumplir las labores que se detallan en los artículos restantes de este Capítulo y presentar las respectivas observaciones.¹
(Modificado, JIA(II-O/83))

Artículo 95. El Director General dará a los auditores el acceso que soliciten a los registros financieros, prestándoles su cooperación según lo requieran a fin de que puedan realizar su labor de manera oportuna y eficaz.

Artículo 96. El Director General presentará al Comité y a la Junta las observaciones y comentarios que juzgue pertinentes con relación al informe de los auditores externos.

Artículo 97. Los auditores externos harán el examen de la contabilidad y certificarán lo siguiente:

1. Artículo 2, letra n., Reglamento de la Junta Interamericana de Agricultura; artículo 6, letra a., Reglamento de la Dirección General

- a. Que las cuentas anuales presentadas por el Director General están de acuerdo con los libros, registros, documentos y comprobantes de la Dirección General;
- b. Que las operaciones reflejadas en los estados financieros se ajustan a las normas generales, a las reglamentaciones financieras y a las demás disposiciones aplicables; y
- c. Que los valores y dinero en depósito han sido verificados por medio de certificaciones de los depositarios de la Dirección General y que el efectivo en caja ha sido verificado físicamente.
(Modificado, JIA(II-0/83))

Artículo 98. Los auditores externos podrán comprobar la eficacia del control interno de contabilidad y rendirán a la Junta los informes que se consideren pertinentes a tal control.

Artículo 99. Los auditores externos tendrán acceso, en cualquier momento, a los libros, registros, documentos y comprobantes que, a su juicio, fueren necesarios para llevar a cabo su auditoría.

Artículo 100. Los auditores externos, luego de cerciorarse de que los libros, registros, documentos y comprobantes han sido examinados y certificados como correctos por los funcionarios de la Dirección General podrán, a su discreción y tomando en cuenta el carácter del examen, aceptar en todo o en parte tales certificaciones.

Artículo 101. Los auditores externos no tendrán facultad para modificar las cuentas, pero informarán a la Junta respecto de las operaciones sobre cuya legalidad o rectitud abrigaren alguna duda. (Modificado, IICA/JIA/Res.64(III-0/85))

Artículo 102. Los auditores externos, además de certificar los estados financieros, podrán hacer las observaciones que creyeren necesarias sobre las reglamentaciones financieras internas, el sistema de contabilidad, la eficiencia de la auditoría interna, los procedimientos de control y, en general, sobre las consecuencias financieras de la gestión administrativa de la Dirección General.

Artículo 103. Los auditores externos señalarán en su informe cualquier deficiencia o irregularidad que hayan advertido al efectuar su trabajo, debiendo proceder de inmediato a informar al Director General para que pueda explicarla y corregirla. (Modificado, IICA/JIA/Res.64(III-O/85))

Artículo 104. Los auditores externos se referirán en su informe a la extensión y naturaleza del examen de los estados financieros certificados, a su exactitud y corrección, así como a otras materias que deben ponerse en conocimiento de la Junta, en especial a las siguientes:

- a. Malversación de fondos, no obstante la exactitud de la contabilidad,
- b. Casos de fraude o presunción de fraude,
- c. Egresos que puedan obligar a otros gastos en gran escala,
- d. Egresos que no se ajusten a las disposiciones que los autorizan, o gasto excesivo,
- e. Egresos que exceden al monto de las apropiaciones, tomando en cuenta las modificaciones resultantes de transferencia debidamente autorizadas por resolución de la Junta, aprobatoria del Programa- Presupuesto, y

- f. Cualquier deficiencia en el sistema general que rige el manejo de ingresos y egresos o de materiales y equipo, o en los servicios administrativos correspondientes.

Artículo 105. Los auditores externos remitirán su informe anual de auditoría directamente a la Junta a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año fiscal revisado o por lo menos 60 días antes de la próxima reunión ordinaria del Comité Ejecutivo, aquella que se realice primero. Al mismo tiempo se proporcionarán ejemplares de dicho informe al Director General. El Comité, junto con las observaciones y recomendaciones que estime convenientes, someterá el informe a la subsiguiente reunión de la Junta.

(Modificado, IICA/JIA/Res.64(III-O/85))

CAPITULO VIII

DE LA MODIFICACION DEL REGLAMENTO

Artículo 106. El presente Reglamento podrá ser modificado por la Junta, por el voto de la mayoría de los Estados Miembros que la integran, ya sea por iniciativa propia, del Comité, mediante propuesta aprobada por el voto de la mayoría de los Estados Miembros que lo integran, o por propuesta de la Dirección General, excepto en cuanto a aquellos artículos que se refieran a materias para las cuales la Convención exige una mayoría de dos tercios de los votos de los Estados Miembros.
(Modificado, JIA(II-0/83))

**NUMEROS PUBLICADOS DENTRO DE LA
SERIE DE DOCUMENTOS OFICIALES**

Plan General del IICA
(1970 -- español e inglés)

Comisión Asesora
(1970 -- español e inglés)

Resoluciones del CIES sobre Desarrollo Rural
(1971 -- español)

Undécima Reunión Anual de la Junta Directiva -- San Salvador. El
Salvador, 5 a 9 de mayo de 1972
(español e inglés)

Sexta Conferencia Interamericana de Agricultura -- Lima, Perú, 27 de
mayo a 2 de junio de 1971
(español)

Duodécima Reunión Anual de la Junta Directiva -- Santiago, Chile, 10 a
13 de mayo de 1973
(español e inglés)

Principales Resoluciones de la Junta Directiva -- Washington, D.C.
Período: 1962-1972
(español e inglés)

Décimotercera Reunión Anual de la Junta Directiva -- Caracas,
Venezuela, 16 a 18 de mayo de 1974
(español e inglés)

Décimocuarta Reunión Anual de la Junta Directiva -- Ottawa, Canadá,
6 a 9 de mayo de 1975
(español e inglés)

Implementación del Plan General del IICA. Elementos para su Análisis
(1976 -- español e inglés)

Décimoquinta Reunión Anual de la Junta Directiva -- Washington,
D.C., 6 a 12 de mayo de 1976
(español e inglés)

- Doc. No.**
- 12* Reglamento y Normas del Fondo Simón Bolívar (1977 - español e inglés)
- 13* Décimosexta Reunión Anual de la Junta Directiva Santo Domingo, República Dominicana, 11 a 19 de mayo de 1977 (español e inglés)
- 14* Séptima Conferencia Interamericana de Agricultura Tegucigalpa, Honduras, 5 a 10 de setiembre de 1977 (español e inglés)
- 15* Plan Indicativo de Mediano Plazo. El IICA en los próximos Cinco Años (1977 - español e inglés)
- 16 Decimoséptima Reunión Anual de la Junta Directiva - Asunción, Paraguay, 22 a 24 de mayo de 1978 (español e inglés)
- 17* Décimoctava Reunión Anual de la Junta Directiva - La Paz, Bolivia, 14 a 16 de mayo de 1979 (español e inglés)
- 18 Décimonovena Reunión Anual de la Junta Directiva, México, D.F., 22 a 26 de setiembre de 1980 (español e inglés)
- 19 Principales Resoluciones de la Junta Directiva - Washington, D.C. Período: 1973-1980 (español e inglés)
- 20 Primera Reunión Extraordinaria de la Junta Interamericana de Agricultura - San José, Costa Rica, 17 a 19 de febrero de 1981 (español e inglés)
- 21 Octava Conferencia Interamericana de Agricultura - Santiago, Chile, 6 a 11 de abril de 1981 (español e inglés)
- 22rev. Documentos Fundamentales: Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura; Reglamentos de la Junta Interamericana de Agricultura, del Comité Ejecutivo y de la Dirección General (1984 - español, inglés, francés y portugués)

* Edición agotada

3 Resoluciones Adoptadas por la Junta Directiva del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas que continúan vigentes a la fecha (1984 - español, inglés, francés y portugués)

4 Primera Reunión Ordinaria del Comité Ejecutivo y de la Junta Interamericana de Agricultura - San José, Costa Rica, 9 a 12 de junio de 1981, y Buenos Aires, Argentina, 7 a 13 de agosto de 1981 (español e inglés)

5 Segunda Reunión Ordinaria del Comité Ejecutivo - San José, Costa Rica, 12 a 17 de setiembre y 25 a 26 de octubre de 1982 (español, inglés, francés y portugués)

6 Segunda Reunión Extraordinaria de la Junta Interamericana de Agricultura - San José, Costa Rica, 27 a 29 de octubre de 1982 (español, inglés, francés y portugués)

7 Políticas Generales del IICA (1982 - español, inglés, francés y portugués)

8 Plan de Mediano Plazo 1983-1987 (1982 - español, inglés, francés y portugués)

9 Segunda Reunión Ordinaria de la Junta Interamericana de Agricultura - Kingston, Jamaica, 24 a 28 de octubre de 1983 (español, inglés, francés y portugués)

10 Cuarta Reunión Ordinaria del Comité Ejecutivo - San José, Costa Rica, 2 a 7 de diciembre de 1984 (español, inglés, francés y portugués)

11 Quinta Reunión Ordinaria del Comité Ejecutivo - San José, Costa Rica, 29 de julio a 2 de agosto de 1985 (español, inglés, francés y portugués)

12 Tercera Reunión Ordinaria de la Junta Interamericana de Agricultura - Montevideo, Uruguay, 21 a 25 de octubre de 1985 (español, inglés, francés y portugués)

NOTA: Las publicaciones disponibles se pueden obtener en la siguiente dirección:

Dirección para la Comunicación y Apoyo Institucional
Oficina Central del IICA
Apartado Postal 55
2200 Coronado
San José, Costa Rica

La edición y publicación de este documento es responsabilidad de la Dirección para la Comunicación y Apoyo Institucional del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura.

En la misma participaron funcionarios de esa Dirección y de la Imprenta del IICA.

La primera edición se terminó de imprimir en el mes de agosto de 1984, con un tiraje de 1.000 ejemplares.

En el mes de octubre de 1985 la Junta Interamericana de Agricultura, en su Tercera Reunión Ordinaria, celebrada en Montevideo, Uruguay, introdujo modificaciones a los Reglamentos de la JIA y de la Dirección General.

Las páginas sustituidas aparecen fechadas: "enero 86".

Editorial

IICA

